

BIOGRAFÍA

PEDRO DE PONTE, PERSONALIDAD DE TENERIFE EN EL SIGLO XVI DENTRO DE LOS ÁMBITOS DE LA POLÍTICA Y LA ECONOMÍA

POR

ANTONIO RUMEU DE ARMAS

RESUMEN

Analiza en esta aportación la personalidad del «poderoso» Pedro Ponte y Vergara, su familia, rasgos biográficos, el castillo de Adeje, la no concesión del Señorío, la amistad con John Hawkins y negocios con el inglés. En el apéndice se incluye el largo e interesante testamento de Pedro Ponte.

Palabras clave: Pedro Ponte. Familia. Fortaleza de Adeje. Señorío. John Hawkins. América. Contrabando. Testamento.

ABSTRACT

In analyzes in this contribution the personality of the powerful one Pedro Ponte and Vergara, is family, the biographical character, the castle of Adeje, the not concession of the control, the friendship with John Hawkins and the business with the english. In the supplement is included the long and interesting testament of Pedro Ponte.

Key words: Pedro Ponte. Family. Adeje's castle. Domain. John Hawkins. América. Contraband. Testament.

LINAJE, PROGENITORES Y VÁSTAGOS

Pedro de Ponte y Vergara fue el hijo segundogénito¹ de un «hidalgo» genovés llamado Cristóbal de Ponte, negociante y

¹ Tanto Ramos como Fernández de Bethencourt insisten en considerar a Pedro de Ponte como el hijo primogénito de Cristóbal de Ponte (ANTO-

mercader, como todos los de su patria, que tras de prestar notables servicios en la conquista de Tenerife (adelantando cuantiosos caudales para la misma) se avecindó en el partido de Daute, por causa de los extensos repartimientos de tierras y aguas con que le agració, dentro de su término, el primer adelantado y repartidor don Alonso Fernández de Lugo, dedicándose a las tareas propias de un rico hacendado, que alternaba con las de mercader y navegante².

Nada más sabían él —Pedro de Ponte— ni su hermano primogénito Bartolomé sobre su ascendencia familiar cuando en 1529 comparecieron ante el inquisidor don Luis de Padilla para hacer declaración de su genealogía «por venir de linaje de confessos». Allí declararon que su padre se llamaba «Christobal da Ponte, ginoves, hijodalgo cristiano viejo»³. Más tarde, cuando títulos y honores llovieron sobre sus descendientes, los genealogistas como Ramos —y Fernández Bethencourt, que lo

NIO RAMOS, *Descripción genealógica de las Casas de Mesa y Ponte*, Sevilla, 1792, p. 17; y FRANCISCO F. DE BETHENCOURT, *Nobiliario y Blasón de Canarias*, Madrid, 1886, tomo VII, p. 155). Sin embargo, los papeles de la Inquisición de Canarias que se conservan en el Archivo Histórico Nacional confirman la opinión de Núñez de la Peña y otros antiguos genealogistas canarios, que consideran como el primogénito del genovés a Bartolomé de Ponte y Vergara.

² Recuérdense sus viajes a las islas de Cabo Verde, dedicado al comercio de esclavos africanos.

ALONSO DE ESPINOSA, en su obra *Del origen y milagros de Nuestra Señora de Candelaria*, dice así refiriéndose a Ponte (p. 57):

«Después de ganada la tierra vinieron muchos hombres principales a poblarla, que no merecen menos que los pasados, como fue Cristóbal de Ponte, genovés, que trataba en la isla, aun mucho antes de que se conquistara, y viendo y conociendo su valor el Adelantado y teniendole amistad le caso con una señora principal hermana de Pedro de Vergara, que se llamaba Ana de Vergara, y le dio como a poblador muchas tierras y aguas; así hoy sus descendientes poseen dos mayorazgos, los mejores de la isla».

³ A.H.N.: Informaciones genealógicas presentadas ante el Inquisidor don Luis de Padilla (en virtud de un edicto del Santo Oficio «cerca que los conversos que viniesen de linaje de conversos pareciesen a dar sus genealogías»), por Pedro y Bartolomé de Ponte en los días 8 y 16 de marzo de 1529, respectivamente (Libro II de genealogías, fol. 209, de la Inquisición de Canarias).

Conocemos ambas informaciones por distintos testimonios que se conservan en expedientes relativos a la familia de Ponte.

sigue— ampliaron el límite de su ascendencia, y así sabemos (fuera de imaginarios entronques por la sola comunidad de apellidos)⁴ que había sido su bisabuelo el magnífico Mateo de Ponte, noble patricio de Génova, y su abuelo Juan Esteban de Ponte, de la misma calidad, y como tal inscrito en el *Libro de Oro* de la República mediterránea⁵. En cambio, nada dicen los genealogistas de su posible parentesco con otro Ponte, Giacomo, también natural de Génova, que se estableció en Inglaterra a principios del siglo XVI, siendo padre de Elizabeth de Ponte, segunda esposa de Sir Walter Raleigh de Fardell, este último progenitor del famoso aventurero y pirata inglés del mismo nombre. Quizá sea *posible* relación de parentesco entre el mercader Cristóbal de Ponte, naturalizado español, y el mercader Giacomo de Ponte, naturalizado inglés, explique las relaciones de los Pontes canarios con Inglaterra⁶.

Por su madre, doña Ana de Vergara (hermana del famoso conquistador de Tenerife Pedro de Vergara), descendía Pedro de Ponte, de «García de Vergara, hijodalgo, vecino de la ciudad de Sevilla», y de su legítima mujer la conversa María Hernández, reconciliada en la Inquisición sevillana, tras un ruidoso proceso por el que estuvo encarcelada en compañía de su marido⁷.

⁴ Véase la obra antes citada de Antonio Ramos, capítulo titulado «Introducción a la línea materna del marqués de Casa-Hermosa».

⁵ EDWARD EDWARDS, *The life of Sir Walter Raleigh*, Londres, 1868, tomo I, p. 12.

⁶ FRANCISCO F. BETHENCOURT, *Nobiliario y Blasón de Canarias*, tomo VII, p. 153.

ANTONIO RAMOS, *Descripción genealógica de las Casas de Mesa y Ponte establecidas en las islas Canarias*, Sevilla, 1792, p. 17.

⁷ A.H.N.: Genealogías antes citadas de Bartolomé y Pedro de Ponte, y *Genealogía de Pedro de Vergara*, presentada a la Inquisición el 16 de diciembre de 1528.

Por dicha genealogía sabemos que Pedro de Vergara y Hernández, el famoso conquistador de Tenerife, no fue hijo de Francisco de Vergara, sino de García; y que había tenido otros cuatro hermanos: el bachiller Francisco de Vergara, fallecido en Sevilla antes de 1528, el jurado Juan de Vergara, que vivía en la capital andaluza por esa fecha, Isabel de Vergara, mujer de Diego de Llanos, que había residido en la isla de La Palma, pues era ya fallecida, y Ana de Vergara, la legítima mujer de Cristóbal de Ponte, también extinta por aquella fecha.

Doña Ana de Vergara falleció en Tenerife en 1514, sobreviviéndola su esposo, Cristóbal de Ponte, largos años, pues no dio fin a sus días hasta 1552, en plena senectud, dejando como únicos herederos a sus dos hijos, Bartolomé y Pedro, que se repartieron, con arreglo a su testamento, otorgado en 1 de diciembre de 1532⁸, los inmensos territorios del genovés, correspondiéndoles a Bartolomé los heredamientos de Garachico, y a Pedro los de Adeje.

Ambos hermanos habían contraído matrimonio, respectivamente, con doña María y doña Catalina de las Cuevas, hijas ambas del bachiller Alonso de Belmonte, judío converso natural de la villa de Moguer, teniente del Adelantado y regidor de Tenerife, y de su mujer, doña Inés Benítez de las Cuevas, emparentada con el primer Adelantado de Canarias⁹.

Pedro de Vergara, llamado el viejo, fue uno de los más famosos conquistadores de la isla de Tenerife, en la que obtuvo como recompensa extensos repartimientos en aguas y tierras. La lista de sus cargos es larga y honrosa; fue alcalde mayor en 6 de abril de 1500, regidor de su cabildo en 28 de octubre de 1503, alguacil mayor por nombramiento real en 1507, mensajero en la corte de 1509, gobernador interino de la isla en 1515 y 1516, teniente general del Adelantado en 1517, etc., etc.

Dos veces casó Pedro de Vergara: la primera con doña Ana de Lugo, hija de Pedro Fernández Señorino de Lugo, Alcaide de Cádiz, y de doña Isabel de las Casas, su prima y mujer, y la segunda con doña Inés Quijada de Lugo.

Sólo tuvo descendencia de su primer matrimonio, del que nació una hija: doña Francisca de Lugo y Vergara.

Pero Pedro de Vergara declaró ante la Inquisición tener un hijo bastardo que usaba su mismo nombre y apellido.

⁸ Fue otorgado ante el escribano de las partes de Daute, Antón Martín.

⁹ De cuantos datos se van apuntando, dedúcese la importancia que tuvo la emigración judaica en la conquista de Tenerife, objeto digno de un especial estudio.

Coincidió la conquista con los momentos de máxima persecución, y era natural que los conversos o descendientes de conversos —a los que se les cerraba la emigración a las Indias— buscasen en las Canarias una atmósfera más sana que respirar, en la que poder cimentar una vida nueva, rota con el pasado más o menos bochornoso. El instrumento de la emigración judaica provocó el edicto inquisitorial de 1528, obligando a los descendientes de «confesos» a presentar sus genealogías.

Entre los que acudieron a presentarlas, figuraban los hermanos Alonso y Luis de Belmonte, residentes en Canarias, y por dichas genealogías cono-

Si nos hemos detenido en examinar con exceso la genealogía y relaciones de parentesco de Pedro de Ponte y Vergara, ha sido no sólo por la importancia histórica que a partir de ahora adquirirá su persona, sino también porque esta mezcla de sangres extrañas —genovesa y judaica— quizás explique *algunos* de los actos posteriores de su vida...

cemos los antecedentes familiares de los Belmontes, por completo distintos a los que apunta Fernández de Bethencourt en su famoso *Nobiliario y Blasón de Canarias*.

Los tales Belmontes no eran «oriundos de Carmona y caballeros hijosdalgos notorios», sino humildísimos vástagos de una familia judía de Almagro (en la Mancha) y de Moguer. Era el padre de ambos, Manuel de Belmonte, escribano, natural de Almagro, y casado en Moguer con Catalina González, judíos de nacimiento, así como todos sus antepasados por ambas líneas. Su reconciliación se había verificado en el famoso auto de fe de Gibraleón, de gran resonancia en Andalucía.

De los dos hermanos, Luis fue escribano público de Santa Cruz de La Palma y casado con Leonor de Sevilla, vecina de Lepe e hija de reconciliados; el otro hermano, Alonso, fue uno de los personajes más notables de la conquista.

El bachiller don Alonso de Belmonte y González fue teniente general del Adelantado en 2 de enero de 1523, regidor del Cabildo de Tenerife en 1506, teniente de gobernador en 1527 y jurado de 1532. Además, había obtenido extensos repartimientos de tierras en la isla como premio a sus servicios en la conquista.

Como prueba de lo improvisado de aquella sociedad insular en los albores de la colonización, baste consignar que el parentesco de Alonso de Belmonte con los Adelantados de Canarias le sirvió para justificarse, improvisándola, una ascendencia prócer, pues en 9 de octubre de 1523 hizo información ante don Pedro Fernández de Lugo y el licenciado Ramón Estopiñán, probando que él, sus padres y abuelos habían sido hijosdalgos notorios de sangre a fuero de España. Por tal causa le fue devuelta la «sisa» establecida en 1527 para el sostenimiento de la Real Audiencia.

Había casado Belmonte con doña Inés Benítez de las Cuevas, hija y heredera del conquistador Juan Benítez (primo del primer Adelantado) y de su legítima mujer, doña María de las Cuevas. De este matrimonio nacieron, además de doña María y doña Catalina de las Cuevas, casadas con los hermanos Ponte, don Juan Benítez de las Cuevas, regidor; Felipe Jácome de las Cuevas, maestre de campo, y tres hembras más.

(A.H.N.: Genealogías de Alonso y Luis de Belmonte. *Inquisición*, legs. 1.525 y 1.824; ANTONIO RAMOS, *Descripción genealógica de las Casas de Mesa y Ponte...*, Sevilla, 1792, pp. 102 y 103; y FRANCISCO FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Nobiliario y Blasón de Canarias*, tomo I, pp. 236 y ss.).

BIOGRAFÍA DE NUESTRO PERSONAJE

Con relación a Pedro de Ponte estamos en posesión de abundantes datos con que ilustrar su biografía. Huérfano en la más temprana edad, se educó bajo la férula de su padre, dedicándose ya en plena juventud a colaborar con el genovés en el cultivo de las tierras de Daute y Garachico, así como en la explotación de los ingenios de Adeje. Sin embargo, los sueños de grandezas y la ambición de Ponte no se avenían con las tareas pacíficas de labrador, sino que aun en vida de su padre alternó tal profesión con el ejercicio del comercio, hasta lograr reunir una cuantiosa fortuna, que le permitió emanciparse del mismo, lanzándose abiertamente por el camino de los negocios. Así sabemos, por ejemplo, que él era el encargado de abastecer de carnes a la isla de Tenerife en las momentos de escasez, traficando con tal objeto con la vecina isla del Hierro (que previamente había arrendado a su legítimo señor el conde de La Gomera, Guillén Peraza de Ayala), muy rica en carneros, de la que llegó a importar en determinadas ocasiones más de quinientas cabezas¹⁰. América, con sus insensables lejanías y fabulosas riquezas, atrajo la atención de nuestro aventurero, pero tropezó desde un principio con la oposición de raza impuesta a su linaje, como tropezaría con igual dificultad su nieto Bartolomé de Ponte, al intentar, años después, cruzar el Océano en pos de aventuras¹¹. Ponte tuvo, pues, que crearse, en el marco reduci-

¹⁰ A.C.T.: *Libros de Acuerdos*. Sesión de 27 de septiembre de 1548. DACIO V. DE DARÍAS PADRÓN, *Noticias generales históricas de la isla del Hierro*, La Laguna, 1929, p. 71.

¹¹ A.H.N.: *Inquisición*. Bartolomé de Ponte, hijo de Niculoso de Ponte y de su concubina Catalina Jordana, intentó en 1584 pasar a las Indias cuando contaba veintiséis años de edad. Para ello hizo información en La Laguna de limpieza de sangre, demostrando ser «cristiano viejo», conforme a las exigencias de la legislación española para emigrar a América.

La Inquisición se enteró a tiempo del amaño, y Bartolomé de Ponte fue sentenciado el 9 de noviembre de 1584, por el Inquisidor Licenciado Diego Osorio de Sejas, a pagar 20 ducados de multa.

La prohibición se hizo efectiva en los primeros años de la colonización americana. Véase sobre el particular las *Leyes de Indias* (Ibarra), libro VIII, título XXVI; Leyes LV y XVI.

do de la vida insular, un escenario propio para sus empresas mercantiles, que harían famoso su nombre en España y en el extranjero, al mismo tiempo que le convertirían, sin posible discusión, en el potentado más rico de la isla de Tenerife, y quizá del archipiélago.

Para alcanzar tales fines, no tuvo más remedio que volcar sus actividades sobre las Indias y sobre Inglaterra. Navíos propios o por él fletados conducían a América los productos agrícolas del archipiélago: frutos, vinos y trigo, para ser luego distribuidos por sus corresponsales en las Antillas, mientras con Inglaterra mantenía activísimo comercio de azúcares y vino, estando en constante relación con los comerciantes y factores ingleses avocados en las Canarias, hasta el punto de protegerlos y de salir casi siempre fiador de los mismos en sus pleitos y contiendas judiciales. Este frecuente trato y relación trajo como consecuencias el comercio clandestino de Ponte con América, a base de productos manufacturados de la industria británica, que tenían altísima cotización en el mercado indiano.

LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA FUERTE DE ADEJE

Muerto su padre, en 1552, Ponte estableció sus cuarteles en los heredamientos de Adeje, y puso su cuantiosa fortuna al servicio de su ambición personal. Honores y títulos empiezan a llover sobre él. Regidor del Cabildo de Tenerife, lo mismo que su hijo primogénito Niculoso, no se conformó solamente con tan alta distinción, sino que obtuvo de la corona la oportuna Real cédula para convertir su regiduría en perpetua, siendo uno de los primeros que ostentaron en la isla semejante dignidad, muy poco frecuente en el siglo XVI¹². Por otra parte, Pedro de Ponte

¹² Sobre la regiduría perpetua de Pedro de Ponte, véase A.C.T., letra T, leg. 1, núm. 6, doc. 20; 2, núm. 7, doc. 13; 5, núm. 8, doc. 1, y *Libros de Acuerdos*, sesiones de 11 de julio de 1575 y 31 de enero de 1581.

El título de regidor de Tenerife a favor de Pedro de Ponte fue expedido en Valladolid por el Emperador el 24 de diciembre de 1537, «en lugar y por vocación del licenciado Cristóbal Valcárcel, nuestro regidor que fue della por cuanto ya es fallecido». Pedro de Ponte tomó posesión de la regiduría el 26 de julio de 1538 en presencia y en la posada del gobernador de la isla, licenciado Alonso Yáñez Dávila.

solicitó con insistencia del príncipe don Felipe la construcción, en sus posesiones de Adeje, de una poderosa casa fuerte, para cuyo objeto hizo información pública en La Laguna, el 1 de septiembre de 1553¹³, alegando como motivo particular las con-

El título de regidor a favor de Niculoso de Ponte fue expedido en Valladolid el 19 de enero de 1557 y va firmado por la princesa gobernador, doña Juana.

Este mismo Niculoso de Ponte, hallándose en la corte española dos años más tarde, gestionó, mediante el donativo de 750 ducados, la conversión de la regiduría de su padre en *perpetua* «por juro de heredad para vos e vuestros herederos e *sucesores*», como reza el título original, que obtuvo sin mayores dificultades el 22 de marzo de 1559. Esta regiduría quedó incorporada al mayorazgo fundado por Pedro de Ponte y Catalina de las Cuevas el 15 de abril de 1567 en presencia del escribano Juan López de Azoca.

Muerto Pedro de Ponte, en los primeros días de 1569, reclamó un traslado del título, para obtener la confirmación real, su hijo primogénito, Niculoso, fallecido a los pocos meses, en 1570, sin poder disfrutar la regiduría. Entonces su viuda, Ana de Vergara, obtuvo certificación de todo ello el 22 de febrero de 1570, en defensa de los intereses de su hijo primogénito, Pedro Cuevas, en nombre de su sobrino nieto Pedro de Ponte y Vergara (hijo de Niculoso y nieto de Pedro de Ponte y Vergara), mientras durase su minoridad. El Cabildo se lo otorgó en 11 de julio de dicho año.

De tal hecho se deduce que, por la fecha indicada, ya había fallecido Niculoso de Ponte y Cuevas, a quien Bethencourt prorroga la vida hasta 1591 (tomo VII, p. 161).

Pedro II de Ponte y Vergara no tomó posesión personal de su regiduría perpetua hasta el 31 de enero de 1581.

¹³ A.S.: *Mar y Tierra*. Año 1553, leg. 58-28.

Con tal fin, Pedro de Ponte hizo una amplia información de testigos en la ciudad de La Laguna entre los días 1 y 5 de septiembre de 1553, en la que declararon varios vecinos (Gaspar Soler, Diego Díaz, Germán Bueno, Gaspar Ríos, Miguel de Mena, Hernán Gómez, Pedro Crespo y Pedro Muñoz) cómo habían desembarcado hacía tres meses los franceses en Adeje, llevando consigo el ganado de la comarca y robando e incendiando en su término; que tales hechos se repetían con extraordinaria frecuencia, y que lo mismo cabía decir de los navíos extranjeros que arribaban por aquellos parajes con objeto de *“tomar carne, agua y leña”*.

El gobernador de Tenerife, licenciado Miranda, así como los regidores Juan de Aguirre, Pedro de Trujillo, Fabián Viña, Juan Bautista de Arguijo y Hernán González, acordaron apoyar la solicitud de Ponte, demandando del rey la correspondiente autorización para construir la fortaleza de Adeje.

Por último, Ponte redactó un largo «memorial» con idéntico fin, y dio poder a Tristán Calvete para presentarlo todo en el Consejo de Guerra. Dicho poder está otorgado «en sus casas de morada» en San Pedro de Daute el 10 de septiembre de 1553.

tinuas depredaciones que los piratas franceses hacían en el sur de la isla. El Príncipe respondió a tal pretensión ordenando al gobernador Miranda, por cédula real de 19 de diciembre del propio año, que le informase minuciosamente sobre las aspiraciones de Ponte¹⁴.

En el intermedio, deseoso de más altos cargos, demandó del sucesor de Miranda, como gobernador de Tenerife, don Juan López de Cepeda, la alcaidía hereditaria del recién construido castillo de San Cristóbal, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, ofreciendo crecidas cantidades por tan honrosa merced. No pudo conseguir Ponte sus propósitos por la oposición de Cepeda¹⁵; pero, en cambio, tuvo la satisfacción de ver aprobado por la corona su proyecto de erigir en Adeje una poderosa casa-fuerte para protección de sus ingenios, recibiendo la autorización correspondiente por Real cédula de 2 de mayo de 1555¹⁶. Desde entonces fue alcaide perpetuo de la casa-fuerte de Adeje, con carácter hereditario (previo pleito homenaje) en sus sucesores¹⁷, merced que ha servido a los genealogistas para titular indebidamente a él y a sus descendientes como señores de Adeje, unos, y señores de la casa fuerte de Adeje, otros¹⁸, cuando nunca gozaron sus herederos de verdadero señorío jurisdiccional hasta un siglo más tarde¹⁹.

EL SEÑORÍO JURISDICCIONAL DE ADEJE, EMPRESA FRUSTRADA

Precisamente tal aspiración —único escollo en las ambiciones de Ponte— fue causa de las más ruidosas desavenencias en

¹⁴ A.S.: *Registro del Consejo*. Año 1553, libro 20, fol. 481. Real cédula de 19 de diciembre de 1553, firmada por el príncipe don Felipe y refrendada por el marqués de Mondéjar.

¹⁵ A.S.: *Diversos de Castilla*, leg. 13-48.

¹⁶ A.S.: *Mar y Tierra*, leg. 59-1, y *Registro del Consejo*. Año 1555, libro 21.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Fernández de Bethencourt los titula de Señores de Adeje y Ramos, Señores del Castillo y la Casa-fuerte de Adeje (*ob. cit.*, tomo VII, pp. 157 y ss., y tomo único, pp. 17 y ss.).

¹⁹ Por Real cédula de 21 de noviembre de 1655 a favor de don Juan Bautista de Ponte Fonte y Pages.

el seno de la administración insular. Apenas don Pedro de Ponte había puesto los cimientos de la casa-fuerte de Adeje, cuando aspiró, a costa de buenos ducados, a romper la unidad realenga de la isla, conservada intacta hasta ahora, para erigirse en el sur de la misma, teniendo por cabeza a sus ingenios, un verdadero señorío jurisdiccional. La corona, más que laxa en el siglo XVI para tales concesiones, por apremios continuos de dinero, recibió la demanda con agrado, y el Rey decretó en Valladolid, el 19 de abril de 1558, que el gobernador Hernando de Cañizares abriese en Tenerife la oportuna «información» sobre si era cierta la relación que Pedro de Ponte le había hecho de que poseía a doce leguas de la ciudad de La Laguna, en un lugar despoblado, «ciertos heredamientos y haciendas», pues pretendía y suplicaba por merced «comprar la jurisdicción civil y criminal del dicho término y algún distrito más...»²⁰.

La Justicia y Regimiento de la isla de Tenerife recibieron de muy mal talante la demanda de Pedro de Ponte, destacando por las protestas en el seno de la corporación local el propietario de los ingenios de Abona, Pedro Soler, «acaso no tanto como Regidor cuando como vecino del territorio que Ponte intentaba invadir, dinero en mano»²¹. Los términos de la Real cédula amenazaban directamente a sus propiedades, pues aquella alusión al territorio de Adeje y *algún distrito más...* apuntaba con sus tiros a su propia persona, para convertirle, de rival en el comercio con Inglaterra, en vasallo obediente a su nuevo señor jurisdiccional.

Pedro Soler requirió repetidas veces al gobernador Hernando de Cañizares para que convocase a Cabildo, recabó asimismo su apoyo, levantó la protesta airada de los regidores²², sumó a ella

²⁰ A.C.T.: *Reales cédulas*. Año 1558, leg. 6, núm. 5. Real cédula para que el gobernador de Tenerife informe sobre la compra que quiere hacer Pedro de Ponte de la jurisdicción civil y criminal de Adeje.

El rey ordenaba al gobernador le informase sobre «ciertos heredamientos y hacienda» que Pedro de Ponte tiene a doce leguas de La Laguna en el lugar de Adeje, «y si es despoblado y qué vecindad tiene y cuánto tiene de ancho y largo y si los heredamientos que hay son todos propiedad de Pedro de Ponte o de otras personas...».

²¹ JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la historia general de las islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, tomo III, p. 125.

²² A.C.T.: *Libro de Acuerdos*. Sesión de 19 de agosto de 1558.

la del personero general y consiguió el nombramiento de Alonso Calderón, como mensajero extraordinario en la corte, para oponerse a las pretensiones del alcaide de Adeje; y si bien el gobernador Hernando de Cañizares llevó a cabo en La Laguna, en presencia de Pedro de Ponte, la información requerida²³, no pudo éste evitar que la protesta airada de la isla contuviese la decisión regia por un siglo. Lo que no le fue dado conseguir a Pedro de Ponte lo obtendrían sus sucesores, en 1655, de un monarca como Felipe IV, más susceptible a los ofrecimientos de dinero y más necesitado de numerario que su abuelo el gran rey Felipe II²⁴. Cuando en 1556 se efectuó en la ciudad de La Laguna, el domingo 7 de junio, la proclamación de este monarca, Pedro de Ponte recibió un honor más: el pendón real fue depositado en su domicilio de la plaza de San Miguel o del Adelantado, como regidor más antiguo que era del Cabildo, de donde fue sacado solemnemente, por su propia mano, en presencia de la Justicia y Regimiento, para ser colocado en «un cadahalso, que hecho estaba en dicha plaza, en un mastil», junto a la «bandera general de la isla». La ceremonia de la proclamación revisitó una extraordinaria solemnidad²⁵.

MATRIMONIO Y DESCENDENCIA

Si a la breve enumeración de sus cargos y honores añadimos ahora las relaciones de parentesco que adquirió por los brillantes enlaces de su numerosa prole, tendremos idea cabal del ascendiente político y social de Pedro de Ponte en todas las islas del archipiélago. Ya dijimos en anteriores líneas cómo había contraído matrimonio el futuro alcaide de Adeje, con Catalina de las Cuevas, hija del bachiller Alonso de Belmonte y de

²³ A.C.T.: *Reales Cédulas*, leg. 6, núm. 5. Año 1558. Pedro de Ponte declaró que nada tenía que añadir a lo consignado, y los testigos que figuran en ella respondieron a tenor de las preguntas de la Real cédula de 19 de abril.

²⁴ Real cédula de 21 de noviembre a favor de don Juan Bautista de Ponte, Fonte y Pages.

²⁵ JUAN NÚÑEZ DE LA PEÑA, *Conquista y Antigüedades de las islas de la Gran Canaria*, ms. 3.206 de la B.N. de Madrid, fol. 293 v.

Inés Benítez de las Cuevas. El matrimonio debió efectuarse alrededor del año 1529, pues al presentarse en dicho año Pedro de Ponte ante el inquisidor don Luis de Padilla, declaró ser casado y «no tener hijos»; mientras que a partir de esa fecha nacieron sus once vástagos, tres varones y ocho hembras. Fueron éstos: Niculoso de Ponte y Cuevas, Regidor del Cabildo de Tenerife, Capitán de una de las compañías de Infantería de Garachico en 1554 (al ser éstas reorganizadas por el gobernador López de Cepeda)²⁶, Capitán de las Milicias de Adeje años más adelante, en 1564²⁷, inseparable colaborador de su padre en todos sus negocios y primer usufructuario del mayorazgo que en cabeza suya feudó Pedro de Ponte, con autorización real, ante el escribano Juan López de Azoca, en 1567²⁸. Casó Niculoso de Ponte en 1561 (cuando ya tenía descendencia ilegítima, fruto de sus amoríos con Catalina Jordana²⁹, con su prima hermana de doble vínculo Ana de Vergara Ponte y Cuevas, hija de Bartolomé de Ponte Vergara, y de su mujer María de las Cuevas³⁰.

²⁶ A.C.T.: Letra I, leg. 1.º, núm. 5. *Inspección militar*. Años 1554-1633. Expediente de reorganización de las milicias de Tenerife.

²⁷ A.C.T.: *Libros de Acuerdo*. Libro 11 (Sesión de 12 de abril de 1564).

²⁸ BETHENCOURT, *ob. cit.*, tomo VII, p. 157.

²⁹ El trato carnal de Niculoso de Ponte con Catalina Jordana aparece probado en el proceso contra Bartolomé de Ponte y Jordana por querer pasar a las Indias en 1584, no obstante su calidad de descendiente de conversos.

En ese año declaró Bartolomé que era hijo de Niculoso de Ponte y Catalina Jordana y nieto de Pedro de Ponte y Catalina de las Cuevas.

Declaró, asimismo, que Ana de Vergara «fue mujer del padre de este declarante»

A primera vista tal afirmación podría interpretarse como que ya era viudo Niculoso de Ana de Vergara, al contraer matrimonio con Catalina Jordana; pero si nos atenemos a que Niculoso falleció en 1570 con anterioridad a su legítima esposa, Ana de Vergara, y a que Bartolomé tenía veintiséis años de edad en 1584, hemos de llegar a la conclusión de que nació en 1558 y que, por tanto, su padre tenía que ser soltero en 1561, al contraer matrimonio con su prima.

Sobre este bastardo de Ponte, nada dicen los genealogistas canarios. A.H.N.: *Inquisición*, leg. 152-5.

³⁰ Véase la nota anterior y los libros de Ramos y Bethencourt varias veces citados.

El segundo hijo de Pedro de Ponte se llamó Alonso de Ponte y Cuevas, fue Regidor del Cabildo de Tenerife en 1564, por renuncia de Juan de Meneses³¹, capitán de una de las compañías de Infantería de Garachico en 1569³² y usufructuario del segundo mayorazgo fundado en su favor por nuestro biografiado. Casó don Alonso con Elvira de Vergara Alzola y Ríos, hija del regidor Pedro de Vergara Alzola y Lugo, y de María de los Ríos Aguirre³³.

En cuanto a la descendencia femenina de Ponte, sus enlaces fueron más brillantes todavía. Una de sus hijas, Inés, fue marquesa de Lanzarote, por su matrimonio con Agustín de Herrera y Rojas³⁴; otra, Isabel, casó con don Francisco de Varcárcal, futuro primer alférez mayor perpetuo y capitán general de Tenerife, y las restantes enlazaron con las casas de Xuares Gallinato de Lugo, Xuárez de Lugo, Ponte Cuevas y Fonte de Ferrera³⁵.

DOS AMIGOS: EL CANARIO Y EL INGLÉS

Las relaciones entre John Hawkins y los Ponte constituyen un capítulo desconocido de la historia de Canarias, de las que apenas si se puede encontrar otra alusión que no sea la más que

³¹ A.C.T.: *Libros de Acuerdos*. Libro 11 (Sesión de 18 de 1564).

³² A.C.T.: *Libros de Acuerdos*. Libro 11 (Sesión de 17 de junio de 1569). Alonso de Ponte fue nombrado capitán de una de las compañías de infantería de Garachico para reemplazar a su pariente Felipe Dácome de las Cuevas, designado coronel del tercio de Dante.

³³ Véanse las obras genealógicas de Antonio Ramos y Francisco Fernández de Bethencourt en las páginas dedicadas a historia esta familia.

El otro hijo varón, no citado por estos autores, fue Pablo de Ponte, fallecido en Salamanca a los diecisiete años, cuando seguía sus estudios en aquella Universidad (A.H.N.: *Inquisición*, leg. 1.404-2, fol. 111 v... Declaraciones del procesado Bartolomé de Ponte Cuevas).

³⁴ Doña Inés de Ponte había nacido en 1535, pues al prestar declaración ante el Santo Oficio, el 12 de septiembre de 1586, confesó tener cincuenta y un años.

Véase «La invasión de Morato Arraz en la isla de Lanzarote en 1586» (documentos), en la revista *El Museo Canario*, 15 (1945), 74.

³⁵ *Ibid.* Ramos y Bethencourt (María, Catalina, Francisca y Ana). Las otras hijas, que completan el número de ocho, fueron: María y Clara, fallecidas en la infancia.

vaga de Leonardo Torriani en su *Descrittione...* Cuenta el ilustre cremonense, al referirse, en las postreras páginas de su obra, a la isla de San Borondón, cómo «Giouan Acles Inglese zio del conosciuto Francesco Drago *stando egli* piú volte in Tenerife referi a una *persona principale* chégli era stato tre volte in questa Antiglia...»³⁶. La «persona principal» de quien Torriani recogió la información en Tenerife, cuando su estancia en 1587, no pudo ser otra por aquella fecha —a nuestra manera de ver— que don Pedro de Ponte y Vergara, tercer alcaide de la casa-fuerte de Adeje, nieto del famoso Ponte, quien pudo oírla en su niñez de boca del pirata o tener referencia directa de la misma por testimonio de su padre, Niculoso.

La noticia, aunque escueta, tiene interés para nosotros, en cuanto confirma otros testimonios de la época. Sabemos por ella que Juan Aclés —John Hawkins— había estado en Tenerife muchas veces, y que pasados los años todavía se conservaba vivo en la memoria de las gentes el recuerdo de sus viajes, así como que se le suponía pariente de un nuevo astro de radiante luz: Francis Drake. Y, en efecto, las visitas de John Hawkins debieron ser tan frecuentes en el archipiélago, que causa asombro considerar cómo han podido pasar desapercibidas hasta ahora.

Ya hemos visto con toda precisión su expedición a Canarias en 1560, y cómo entonces admitíamos dentro de lo posible que desde Abona y de la mansión de los Soler se trasladase a Adeje a residir en la casa-fuerte. Su amistad con los Ponte tuvo que ser muy fuerte con anterioridad a 1562, y, por lo tanto, es imposible de admitir que desperdiciase aquella ocasión sin visitarles en su castillo.

AMÉRICA EN EL HORIZONTE

Lo que no está claro es cuándo resolvieron ambos de común acuerdo —Pedro de Ponte y John Hawkins— la expedición a las Indias Occidentales de 1562. ¿Fue en 1560, a raíz del viaje que hemos comentado...? ¿Fue en algún otro viaje llevado a cabo

³⁶ *Descrittione et Historia del Regno de l'Isole Canaria, gia dette le Fortunate, con il parere delle loro fortificationi*. Edición de Dominik Josef Wölfel, Leipzig, 1940.

entre esa fecha y el año 1562...? Nos inclinamos más por esta última suposición, ya que no es probable que en esos dos años suspendiese el inglés el comercio activo con las Canarias, ni que un hombre dinámico como Hawkins perdiese tanto tiempo en organizar la ansiada expedición a las Américas.

Lo cierto es que por esos años Pedro de Ponte y John Hawkins decidieron en secreto fusionar sus empresas comerciales, colaborando cada cual en la medida de sus fuerzas para abrir las puertas de América al tráfico clandestino de esclavos africanos y mercaderías inglesas. La gran dificultad del viaje a América de los ingleses estaba precisamente en la carencia de buenos pilotos para llevar a cabo con felicidad el viaje. Los británicos, como sus antecesores los franceses, estaban en condiciones, por sus conocimientos náuticos, de arribar a las costas del Nuevo Mundo, pero como se arriba a un país virgen en busca de puertos, surgidores y refugios, ignorantes de los peligros, temerosos de cualquier asechanza; en las mismas condiciones psicológicas y prácticas en que arribó Colón a las Antillas en 1492. En estas circunstancias llegaron, por ejemplo, al Brasil, Paulmier de Gonneville, en 1503, y William Hawkins, en 1530. Pero cuando la piratería comercial clandestina quiso abrirse las puertas del mercado americano fue preciso a los franceses y a los ingleses la colaboración de los pilotos de España y Portugal, traidores a sus respectivas patrias, porque la ciencia náutica y los conocimientos prácticos acumulados en un siglo de descubrimientos no se improvisaban al conjuro de la audacia o de la aventura...

EL PILOTO JUAN MARTÍNEZ

Tal dificultad fue solventada por Pedro de Ponte ofreciendo a Hawkins la colaboración de un piloto español a su servicio, Juan Martínez, natural de Cádiz, con la promesa de embarcarlo secretamente en sus navíos desde la casa-fuerte de Adeje, para que los condujese por entre el intrincado laberinto de las calas, playas, islas y puertos antillanos. La segunda dificultad de la empresa: la resistencia de las autoridades españolas y de los naturales a comerciar prometía Ponte allanarla en la medida de

sus fuerzas con la colaboración de sus corresponsales en América... De todo lo demás: navíos, tripulaciones, armamento contra cualquier sorpresa y para intimar a los españoles, vituallas y mercaderías, Hawkins salía responsable con sus medios propios y la colaboración de los negocios londinenses.

Y no se crea que los hechos hasta aquí narrados se apoyan en malévolas suposiciones o rumores faltos de fundamento, sino que están aseverados nada menos que por nuestro embajador en Londres, don Diego Guzmán de Silva, en carta posterior a los sucesos que vamos a narrar:

«Aquines cuando hace estas jornadas [a las Indias] toca primero y va a tomar agua y otras cosas necesarias a las islas de Canarias; tiene particular comercio y amistad con un Pedro de Ponte, vecino de Tenerife, y un su hijo que se llama Nicolaso de Ponte, que vive en Xeide [Adexe]; he leído cartas originales y firmadas de sus nombres para Aquines y demás que tratan en ellas acerca de su comercio

Estos mismo segun tengo aviso dan siempre vituallas en aquellas islas al Aquines y en el primer viáje que hizo... a la isla de Santo Domingo, al puerto de Monte-Cristo le dieron un piloto que se llama Juan Martinez, vecino de Cadiz, que volvió con el a este Reino donde estuvo escondido algunos días...»³⁷.

Y terminaba sentencioso el Embajador:

«Si no hubiese quien solicitase a estos —los ingleses— y los encaminasen a las islas —Antillas— *no habrían comenzado estas navegaciones...*»³⁸.

³⁷ Carta de don Diego Guzmán de Silva a Felipe II desde Londres, a 21 de julio de 1567. A.S.: *Secretaría de Estado*, leg. 819, fol. 107. *Codoin*, tomo LXXXIX, p. 512).

Spanish Calendar; 1558-67, núm. 432.

En otra carta al rey Felipe II —26 de julio de 1567—, Silva reitera las denuncias contra Pedro de Ponte: «Se de persona que va con ellos... —dice— que ninguna jornada ha hecho Aquines en que no haya sido *interesado en ella Pedro de Ponte, el de Tenerife...*» (A.A.: *Secretaría de Estado*, leg. 819, fol. 28. *Codoin*, tomo 89, p. 518).

³⁸ *Ibid.*

APÉNDICE

TESTAMENTO DE PEDRO DE PONTE

(VÍNCULO Y MAYORAZGO)

15-IV-1567. Escribano, *Juan López de Asoca*

AHN. Consejos. Leg. 4854

Facultad que pretende el Conde de la Gomera vezino de ella.

Vinculo y Mayorazgo En el nre dela Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero que viue y Reyna p.^a siempre sin fin de q.ⁿ todos los vienes preseden y de la Gloriosissima spre, Virgen nuestra S.^{ra} S.^{ta} Maria a cuia clemencia, piedad, y vondad ofrecemos la pres.^{te} scrip.^a de maiorazgo, y lo que en ella sera conthenido, e le Suplicamos le plegue guiarlo, y conseruarlo y aumentarlo en seruicio de nro S.^r y Redemptor Jesuxpto, su mui precioso hijo, de man.^a que tenga buen principio y consiga buen medio y mejor fin p.^a que nros desend.^{tes} y sub-sesores perpetuamente, tengan nra casa y renombre y acrescan y acresienten el estado de aquella, para que de obligacion asi de mandam.^{to} Diuino natural y positiuo como p.^r disposiz.ⁿ de dro, todos los viuientes son tenidos, y obligados de procurar y querer el acresentamiento, de vida, honrra y estado de sus hijos, y descendientes, expecialm.^{te} aquellos que decienden de noble estirpe, y linaje y con mucho trabajo, siruiendo a Dios y a sus principes, y reies naturales nro s.^r les a dado (*F^o 1v^o*) y ellos acresentado, adquirido vienes, honrra, y estado e p.^a q.^e se deue creer que de esto resiuen holgansa las animas de los difuntos que instituien maiorazgos por que queda de ellos mem.^a, por los viuientes representando la persona y estado, y renombre de aquellos de quien hubieron principio maiormente en buenas obras o porque las casas

diuididas y partidas sin mem.^a perecen en mas breue tiempo, como de cada dia se a visto y ve p.^r experiencia y quedando enteros permanece su mem.^a asi p.^a seruir a Dios nro Sr y ensalsar ntra Sta. Fee Catholica, como p.^r seruicio de sus Reies naturales e p.^a honra y defensa de tal linaje é casa e p.^r la yntegridad de sus casas se continua el estado de los pasados, y se ennoblece, y acrecienta la Vida, y honra de los pres.^{tes}, e por venir y por esto los antiguos de todas las naciones y prouincias fieles e infieles que desearon perpetuarse y que de ellos quedase mem.^a entre otras cosas que cataron p.^a ello hallaron que era vna el maior y mas digna constituir maiorazgo de sus bienes, patrimonios y rentas e asi se a vsado y acostumbrado p.^r vsarse laudable ymmemorial p.^r los muchos bienes (*F^o 2*) y prouechos que de ello se siguen, e p.^r que se pueda hacer, e instituir con buena conciencia, en especial teniendo para ella licencia y facultad de sus Reies y Señores naturales, como nosotros para esto lo tenemos por tanto notorio sea a todos los que la presente vieren como io Pedro de Ponte Rexidor perpetuo de esta Ysla de Then.^e y Alcaide p.^r su Magestad Real de la Casa fuerte, y fortaleza de Adexe q.^e es en esta Ysla de Then.^e e io D.^a Cathalina de las Cuebas su muger lex.^{ma} vezinos que somos de esta dha Ysla de Then.^e con licencia y authoridad y expreso consentim.^{to} que a vos el dho, Pedro de Ponte mi S.^r vos pido y dem.^{do} me la dedes y consedades p.^a que io juntamente con vos pueda hacer, y otorgarlo q.^e aqui abaxo en esta escrip.^{ta} es y sera contenido, eio el dho Pedro de Ponte digo que di e doi a vos la dha D.^a Cath.^a delas Cuebas mi mug.^r la dha licencia por vos a mi pedida y demandada, y con ella queriendo y deseando, como nos los dhos Pedro de Ponte y D.^a Cath.^a de las Cuebas queremos, y deseamos conseruar y perpetuar nro linaje casa y renombre por virtud que de la facultad que para esto tenemos de S.M.R. escripta en papel, y cerrada con su Real Sello y firmada de la Serenissima Princesa de Portugal Ynfanta de estos Reinos de Castilla, y Gouernadora dellos y refrendada de Juan Basques de Molina su Secretario y (*F^o 2v^o*) librada de alg.^{os} de los de su Mui alto cons.^o seg.ⁿ p.^r ella parecia de que originalmente hacemos muestra ante el escriuano y testigos de esta Carta, de que en esto queremos vsar y vsamos su tenor de la qual es esta que se sigue.=

Aqui la licencia de S.M.=

FACULTAD.= D.ⁿ PHELIPE, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Serdeña, de Cordoua, de Corsega, de Murcia, de Jaen,

de los Alharues de Alxesira, de Gibraltar, de las Yslas de Can.^a, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, Señor de Viscaia, y de Molina, Duque de Atenas, y neopatria, conde de Ruisellon, y Serdeña, Marques de Oristan y de Graciano, archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, de Milan, conde de Flandes, y de Tirol, & &.= Por quanto por parte de Vos Pedro de Ponte y D^a Cath.^a de las Cuebas, su muger, vezinos de la Ysla de Then.^e nos a sido hecha relacion que delos vienes muebles raices fueros y rentas que agora teneis, e de aqui adelante tubieredes o de la parte que de ellos os pareciere, queriades hacer e instituir maiorasgo en vno, o dos de vros hijos y hijas que agora teneis, o adelante tubieredes y en sus desend.^{tes} y a falta de todos ellos en otra qualq.^{ra} pers.^a que quisieredes e por bien tubieredes suplicandonos y pidiendonos (*F^o 3*) por merced os dieseis licencia y facultad para hacer el dho maiorasgo en la forma suso dicha, con las clausulas, vinculos condiziones y restitutiones que quisieredes y por bien tubieredes, o como la nra merced fuese, y nos acatando los seruicios que nos haueis hecho, y esperamos que os hareis e por que de vras personas e casa, que de mas mem.^a tubismolo p.^r bien e porla presente de nro propio motuo y cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como Rei, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal damos licencia y facultad a vos los dhos Pedro de Ponte a D^a Cathalina de las Cuebas, vra muger para que de los vienes muebles raices y juros, y rentas, que al presente teneis y tubieredes de aqui adelante, o de la parte quede ellos os pareciere podeis hacer e instituir maiorasgo en vras vidas o en tiempo de vros fallecimientos por vuestro testamento o postrimera voluntad o por via de donacion, entre viuos, o por causa de muerte, o por otra manda, o ynstitucion que quisieredes o por otra qualquiera vuestra disposicion y dejar y traspasar los dhos vros vienes por via de titulo de maiorasgo en vno e dos dellos dhos vros hijos o hijas lexitimas segun dicho es, agora teneis y tubieredes, y en sus desend.^{tes} y defecto deellos en la persona que quisieredes e por bien tubieredes, segun y como por la disposicion (*F^o 3v^o*) de vros testamentos, mandas o donaciones, hordenaredes, y dispusieredes, con los vinculos, reglas, modos, e instituziones, restitutiones, vedamentos, sumisiones, penas, fuersas, y firmesas, y otras cosas que vosotros pusieredes, y quisieredes, poner en el dho maiorasgo que por vosotros fueredes hecho, mandado, ordenado, establecido, instituido y dejado para que de alli adelante los dhos vienes de que asi hicieredes el dho maiorasgo sean hauidos por vienes de maiorasgo, inalienables e indiuisibles para que por causa alguna que sea, o ser pueda necesaria voluntaria, lucratiua, ni onerosa, ni obra pia, ni dote, ni donasion, propter nuncias no se puedan vender, dar, do-

nar, trocar, cambiar, empeñar, ni enajenar por el dho vro hijo o hijos ni por sus desendientes ni personas en quien asi hicieredes el dicho maiorasgo, ni por otra persona ni personas que subcedieren en el, por virtud de esta nra carta de licencia poder y authoridad que para ello os damos aora, ni de aqui adelante en tpo. alguno para siempre jamas por manera que de dho vuestro hijo o hijos y sus desendientes y personas los aian y tengan por vienes de maiorasgo ynalienables e indiuisibles sujetos a restitucion segun y de la manera que por vosotros fuere hecho, mandando, ordenado, y establecido, e instituido y dejado en el dho maiorasgo con las mismas clausulas, sumiziones (*F^o 4*) condiziones, ynstituciones, restituciones, modos, penas, fuersas, y firmesas que en el dho maiorasgo por vosotros hecho fuere conthenido, y vosotros quisieredes poner y pusieredes a los dichos vienes a el tiempo que por virtud de esta nra carta los metieredes y vincularedes o despues en qualquier tiempo que quisieredes e por bien tubieredes e para que bos los dichos Pedro de Ponte y Cathalina de las Cuebas vra muger como dicho es en vuestras vidas o a el tiempo y quando quisieredes e por bien tubieredes podais quitar o acrescentar corregir reuocar y enmendar el dicho maiorasgo y los vinculos y condiciones con que lo hicieredes en todo o en parte de ello y desaserlo y tornarlo hacer e instituir de nuevo cada y quando que quisieredes e por bien tubieredes vna y muchas veces, y cada cosa y parte de ello a vuestra libre voluntad que nos de nra cierta ciencia y propio motuo, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar y usamos, como dicha es, lo aprouamos y hauemos por firme, rato, grato estable y valedero para agora y siempre jamas y desde agora hauemos por puesto en esta dicha carta el dicho maiorasgo que asi hicieredes y ordenaredes, como si de palabra a palabra aqui fuese incerto e incorporado e lo conformamos loamos y aprouamos y hauemos por firme bueno y valedero para aora y spre jamas segun y como (*F^o 4v^o*) y con las condiciones vinculos y firmesas clausulas posturas derogaciones, sumisiones, penas, y restituciones en el dicho maiorasgo por vosotros hecho, declarado, otorgado, fueren y seran puestos y contenidos y suplimos todos y qualesquier defectos estacaculos e impedimentos u otros qualesquier cosas ansi de hecho como de derecho de forma, orden y substancia o solemnidad que para validasion y corrouorasion de esta nuestra carta y de lo que por virtud de ella hicieredes y otorgaredes, y de cada cosa y parte de ella fuere fecho y se requiere y es necesario y cumplidero de se suplir con tanto que seais obligados de dejar y dejeis a los dichos vros hijos y hijas lexitimas que agora teneis y tubieredes de aqui adelante en q.ⁿ no susediere el dho maiorasgo alim.^{tos} aunque no sea en tanta cant.^d qu.^{to} le podria pertenecer de su lex.^{ma} = Y Otrosi es nra mrd. y voluntad, y mandamos que caso que los dhos

Vros hijos o hijas, que agora teneis, y tubieredes de aqui adelante y sus desend.^{tes} y pers.^{as} en q.ⁿ asi hissieredes el dho maiorasgo cometieren qualquier o qualesq.^r crimines ó delitos, por que deuan perder sus vienes, o qualq.^r parte de ellos quier p.^r sent.^a o disposizion de dro o por otra qualq.^r parte o causa que los dichos vienes, juros y rentas de que ansi hicieredes el dho maiorasgo conforme a lo susodicho no puedan ser perdidos, (F^o 5) ni se pierdan antes en tal caso vengan por el mesmo hecho a aquella pers.^a a quien por vra disposicion vinieran e pertenecieran si el dho delinquento muriera sin cometer el dho delito haora antes quel cometiese ecepto si la tal pers.^a o pers.^{as} cometieren delito de heregia, o crimen lese maiestatis, o el pecado abominable contra natura que en qualq.^{ra} de los dhos casos queremos y mandamos que los aian perdido, y pierdan bien ansi como si no fuesen vienes de maiorasgo.= Y otrosi con tanto que los dhos vienes de que asi hicieredes el dho maiorasgo sean vros propios por que nra voluntad no es de perjudicar en lo subso dho, a nra Corona Real, ni a otro tercero alguno lo qual todo queremos y mandamos, y es nra voluntad que asi se haga, y cumpla no embarg.^{te} la lei que dice que el que tubiere hijos, o hijas lex.^{mos} solam.^{te} pueda mandar por su anima el quinto de sus vienes, y mejorar a vno de sus hijos o nietos en el tercio de ellos, y las otras leies que dicen que el padre ni la madre no puedan pribar a sus hijos de la lexitima parte que les pertenece de sus vienes ni les poner condizion ni grauamen alguna saluo si las deseredaren porlas causas en dro, premisas; y asi mismo sin embargo de otras qualesquier leyes, fueros, y dros, (F^o 5v^o) prematicas, sanciones de estos nros Reinos especiales o generales, hechas en Cortes y fuera de ellas que en contrario de lo susodicho, sean o ser puedan aunque de ellas y de cada vna de ellas debiese ser hecha expresa y expecialmente mension que nos por la pressente del dho nro propio motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como dicho es hau.^{do} aqui por incertas e incorporadas las dhas leies y cada vna de ellas, dispensamos con ellas y con cada vna de ellas y las abrogamos y derogamos casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto en quanto a esto toca y atañe y atañar puede en qualquier manera quedando en su fuersa y vigor para lo demás adelante con tanto que como dicho es seais obligados de dejar y dejeis a los dichos vros hijos, y hijas lexitimos en quien no subsdiere el dho maiorasgo, alimentos aunque no sea en tanta cantidad quanto les podia pertenescer de su lexitima y por esta nra carta encargamos a el serenissimo principe Dn. Carlos nro mui caro y mui amado hijo y mandamos a los ynfantes prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores y a los del nro Consejo

Presidentes, e Oidores de las nras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la Nuestra Casa y Corte y Chancilleria y a los Alcaldes de los (F^o 6) Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a todos los Corredores y Asistentes, Gouernadores y Otros Jueses y Justicias qualesquier de estos nros Reynos y Señorios asi a los que agora son como los que seran de aqui adelante que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a vos los dhos Pedro de Ponte, y D^a Catalina de las Cuebas vra muger y a los dhos vuestros hijos e hijas y a sus desendientes y personas en quien asi hicieredes el dho maiorasgo y sus subcesores esta merced, licencia y facultad poder y autoridad que nos os damos para lo hacer todo lo que por virtud y conforme a ella hicieredes e instituieredes y ordenaredes en todo y por todo segun que en esta nra carta se contiene, y en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno oi no pongan ni consientan poner y si necesario fuere y vos los dichos Pedro de Ponte y D^a Catalina de las Cuebas vuestra muger y los dichos vuestros hijos, y sus desendientes y personas que subsedieren en el dho maiorasgo que hicieredes o quisieren nra carta de preuilegio y confirmacion de esta nra carta y del mayorasgo que por virtud de ella hicieredes mandamos a los nros consertadores y escriuanos mayores de los nros privilegios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nros cello que os la den libren, pasen y sellen la mas fuerte firme y valedera que les pidieredes y menester hubieredes, y mandamos que tome la raçon (F^o 6v^o) de esta nra Carta Juan de Galarda nro criado dada en Valladolid a siete dias del mes de hebrero del año de mil y quinientos y cinquenta y nueue del nascimiento de Nro Señor y Salvador Jesux.¹⁰= La Princesa.= Io Juan Basques de Molina, Secretario de su Catholica Magestad la fice escribir por su mandado, su Altesa en su nre.= Tomó la rasón Juan de Galarsa a suplicacion de D^a Beatris de Noroña de Figueroa.= El Licdo. Dn. Miguel de Mañatinejo.= Registrada.= Jorge de Vergara.= Jorge al de Vergara por Chanciller.=====

PROSIGUE.= Por ende por Virtud de la dha facultad y licencia de Su Magestad, de suso incorporada y usando de ella por la presente en los mejores modo, via y forma que podemos, y de derecho deuemos de nro grado e propia libre agradable, y espontanea y deliberada voluntad no siendo atraidos, ni inducidos mas antes por los dhos respectos y causas e por esta nra deliberada voluntad otorgamos y conocemos que disponemos y ordenamos e constituimos dotamos y damos y donamos y hacemos maiorasgo y donacion pura, perfecta e irreuocable que es dicha entre viuos para siempre jamas a vos Nicoloso de Ponte nro hixo mayor y a vos Alonso de Ponte nro hijo segundo ambos lexitimos vezinos y reidores de

esta dicha Ysla y a vros desendientes y a cada uno de vos por si de los vienes que aqui auajo seran declarados y los que dispone-
mos y ordenamos y constituimos dotamos damos y donamos en este
dho (F^o 7) maiorasgo a vos el dho Nicolaso de Ponte nro hixo ma-
yor y vros desendientes son los siguientes y los que señalamos a el
dicho Alonso de Ponte nro hijo segundo y sus desendientes confor-
me a la dicha orden que sera declarada iran adelante puestos, y
los que a de hauer el dho Nicoloso de Ponte y sus desendientes
como dicho es, son los siguientes.= Primeramente, las casas princi-
pales que nosotros hauemos tenemos y poseemos en esta Ciudad
de San Xptoual en la plasa mayor de Señor San Miguel de los
Angeles con su huerta que an por linderos de la vna parte, la calle
principal que va de la dicha plasa para el monasterio de Santo
Domingo desta Ciudad y de la otra casa de los herederos de Juan
de Ancheta y la calle que llaman de los Quinteros, y por delante la
dicha plasa y por las espaldas calle que atrauiesa desde la calle de
Santo Domingo para la calle de las Quinteras que esta dicha calle
entre la dha huerta y el monasterio de Santo Domingo con el agua
que compre de los heredeos de Juan de Aguirre difunto.= Yten las
dos tercias partes y vn quinto de otra tercia parte que hauemos y
tenemos y nos pertenece en todo el eredamiento del termino de
Adeje es a sauer las casas de aposento yngenio de moler asuca casa
de prensas, y casa de calderas, y con todas las calderas y cobre y
otros pertrechos del dho yngenio y dela casa de Purgar con todos
sus andamios, furos y tinglados y corrientes y formas y tanque de
remiel y casa de refinar con sus tachas y paroles de cobre y gui-
sos, y de todas las tierras y aguas de riego y sequer viñas y caña-
verales nuevos y biejos plantad asi socas (F^o 7v^o) las que oi ai y
hubiere el día que nro señor fuere seruido de nos llevar de esta
presente vida e del molino i tanque y recogimiento de agua y con
todos los edificios que a el presente ai y de aqui adelante se
hicieren y hubiere en el dho heredamiento que a por linderos el
dho heredamiento de la una parte, el barranco de Arbenime donde
esta puesta al presente en el camino, una cansela junto al dicho
barranco y de la otra parte la punta que dicen del Camison y la
montaña de aio y fortalesas de Adese, y por arriua los riscos e por
auajo la mar.= Ytem una casa y almacen en el puerto y caleta de
Nra Sra que es dentro del sitio de la dha hacienda.= Ytem el gran-
nel que dicen del acerradero con todas las tierras que junto a el
estan e con el agua que llaman de Castro, e agua de Pablo de las
demas aguas que ai en el dho heredamiento, e nos pertenescen que
lindan las dhas tierras de la vna parte con tierras de Alonso de
Lugo y de Bartholome Benites, y de la otra parte con el barranco
grande e por arriua la montaña de Turresme e por auajo los riscos
de Chauoste.= Ytem una guerta con su tierra y agua y arboleda y

con sus cauallerisas y ganania que son en el barranco ado dicen el Posso de la Reina.= Ytem todas las tierras que tenemos en los terminos de Arona e quemados e abona y comarcas en que podra auer siento y sinquenta caices de tierra de buena medida poco mas o menos que son notorias y conocidas y parece por las escripturas que tenemos de compra dellas con un granel que esta dentro en dhas tierras.= Ytem ochenta piasas de esclauos, dose asemilas, setenta camellos, treinta (*F^o 8*) Bueies, que todo lo susodicho es y anda en seruicio de la dha hacienda y heredamiento y todos los que mas hubiere en ella al tiempo de nro fin y fallecimiento.= Otrosi por quanto su Magestad hizo merced a mi el dho Pedro de Ponte de la tenencia de la casa fuerte y fortaleza de Adexe que es en esta dicha Ysla para que io y mis herederos y subcessores seamos Alcaldes de ella perpetuamente para siempre jamas por el y en su nombre como parece de la dha merced por ende por la presente meto en este dicho maiorasgo la dha casa fuerte con su fuerza y fortaleza y cubelos y artilleria y municiones y armas y pertrechos de ella y de la dha tenencia y Alcaidia para que ande en este dicho Maiorasgo perpetuamente juntado e unido con los dichos vienes deste maiorasgo y desde agora para despues de mis dias nombro por tal mi sucessor en la dicha tenencia a vos el dicho Nicolasso de Ponte nuestro hijo mayor e despues de vos vuestros desen-dientes e subcessores en el dho maiorasgo perpetuamente e que vos y ellos hagades el juramento e pleito menaje que en tal caso se requiere por virtud e conforme a la dicha merced a que esta dicha Alcaidia no se pueda quitar ni apartar ni despernar de este dicho maiorasgo e vienes del en ningun tiempo ni por alguna manera causa ni raçon que sea sino que los tales subcesores deste dicho maiorasgo lo aian e tengan e usen segun e como e de la manera que io tengo e vso e me pertenece e puede (*F^o 8v^o*) pertenecer para siempre jamas con los grauamenes e condiciones e lo demas en esta escriptura conthenido.= Otrosi por quanto S.M.R. asi mesmo me hizo merced que el Oficio de Reximiento de esta Ysla que io al presente tengo, o vso sea perpetuo para siempre jamas para mi e para mis herederos e desendientes con facultad de lo poder meter en maiorasgo segun se contiene en la dha merced por ende por la presente vsando de la dha merced e facultad e licencia de suso incorporada meto e incorporo el dho oficio de Reximiento perpetuo de esta dha Ysla en este dicho maiorasgo para que ande en el perpetuamente, juntado e unido con los dichos vienes deste maiorasgo e desde agora para despues de los dias de mi vida nombro por tal ni sucesor en el dicho ofisio de Reximiento a el dho Nicoloso de Ponte nuestro hijo mayor e si es necesario, hago en el renunciacion dello dende agora para entonces para que el lo aia e tenga a los que despues del subscedieren en el dho maiorasgo perpe-

tuamente para siempre jamas e lo esersan e vsen cada uno de ellos en su tiempo, sin que lo puedan quitar ni apartar ni despernar en algun tiempo ni por alguna manera deste dicho mayorasgo sino que ande en el con los demas vienes e cosas aqui de suso declaradas e con los grauamenes e condiciones e lo demas (*F^o 9*) en esta escriptura conthenido.= Ytem unas casas altas, sitio, e solar, e huerta, e sercadillo en el lugar de Santa Cruz e con sus posos que llaman de Bermeo que a por linderos de la vna parte el barranco principal e de la otra el camino de las Carretas e otros linderos.= Otrosi los vienes rentas, e otras cosas que disponemos e ordenamos e constituimos, dotamos, damos e donamos en este dicho maiorasgo a vos el dicho Alonso de Ponte nuestro hijo lexitimo son los siguientes.= Primeramente las casas principales de la morada que tenemos en el lugar de Gara.^{co} desta dicha Ysla, con la huerta de los naranjos que dentro de la dicha Casa esta, e con la viña grande e sercado e majuelos e viña de San Sebastian, e toda la tierra cama que esta dentro del dicho cercado e la viña que esta encima de la huerta de los naranjos segun se contiene en la particion e diuicion que se hizo entre mi e los hijos e herederos de Bartolome de Ponte mi hermano difunto de los vienes que quedaron de Xptoual Ponte nuestro Padre que tienen por linderos toda la dha hacienda y heredad de la vna parte el camino Real que va desta ciudad a el dicho lugar de Gara.^{co} e de la otra parte viña que cupo en la dicha partizion a mis sobrinos, hijos y herederos del dicho Bartolome de Ponte difunto, e de las otras partes viñas que tenemos dadas atributo de a el quarto a diuersas (*F^o 9v^o*) personas.= Ytem todos los solares que me cupieron e pertenecieron en la dicha particion y diuicion a mi el dicho Pedro de Ponte que estan calmados y por dar en el dicho lugar de Gara.^{co} dende la Yglesia de Señor San Seuastian asi a el puerto y las que estan desde la salida de las dichas casas principales, azia el Puerto, y todos los solares que estan desde la dicha Yglesia de Señor San Seuastian hasta llegar a lindar con los solares y viñas de Bartolome Ponte arriua y abajo de dicho camino Real, con facultad de poder dar todos dichos solares o qualquier parte de ellos a tributo perpetuo con tanto que los tales tributos que de los dichos solares se hicieren esten metidos e incorporados e vinculados en este maiorasgo sin que en ningun tiempo se puedan apartar de el.= Ytem vn molino que es en el dicho lugar de Garaco junto a la mar con el agua que fuere menester para que muele el dho molino con todo lo demas a el perteneciente y con el dro, que nos pertenece, e nos pueda pertenescer para hacer mas molinos en el dicho heredamiento.= Ytem vna viña en el termino de San Pedro que me cupo en la dicha partizion que a por linderos de la vna parte viña de Xptoual de Ponte mi sobrino y de la otra parte vn barranco que esta en la

dicha hazienda que quedo de Pedro Ynterian y por arriua el camino Real y por auajo la mar con el agua (*F^o 10*) que le pertenece conforme a la particion.= Ytem otra viña que se dize la viña de arriua con vnas tierras que estan encima de ella y con vn tributo del quarto de la cosecha del vino que es obligado a dar y pagar en cada vn año los herederos de Simon Afonso que linda la dha viña y tierras por el vn lado tierras de los herederos de Hernan Baes, y por auajo e por otro lado riscos, y por arriua el camino que va desde de la Caleta a Ycode con el agua de las fuentes altas, y de las fuentes vajas, la que fuere menester para regar la dicha viña como parece por la dicha particion y conforme a ella.= Ytem vna viña del tanque con sus morales que linda de la vna parte viña de los herederos de Bartolome de Aponte y de la otra parte el camino que va desde Garaco a el tanque y por arriua viña Gonz.^s con el agua a ella perteneciente conforme a la dicha particion.= Ytem todos los morales que hauemos y tenemos y nos pertenescen en el termino de Garaco asi todos los que me cupieron y pertenecieron en la dha particion como los que despues huue y compre de los herederos de Diego Peres Cedero difunto, y los demas morales que estan en el cercado de la viña de arriua.=====

TRIBUTOS.= Ytem todos los tributos de dineros que nos deuen y nos pertenescen, y tenemos y poseemos en el dicho lugar de Garaco y Code y sus terminos y señaladamiento los siguientes.= Vna dobla de tributo perpetuo que me deuia y pagaua Juan Andres sobre vna casa en el lugar de Garaco, cerca del Molino que agora la poseen sus subcesores o quien del tubiere causa como parece por la (*F^o 10v^o*) escriptura fecha de tributo por el dicho Juan Andres y particion entre nos.= Ytem Dobla y media tributo de tributo perpetuo en cada vn año son obligados Francisco, y Sev.^{an} Lorenzo sobre unas casas en el dicho lugar de Gara, como parece por la dicha partiz.^{on} y scrip^a para ello fha.= Yten dos Doblitas de triv^o perpetuo en cada un año que, basqueanes me es obligado a pagar sobre unas casas en el lugar de Gara, conforme a la dicha partizion, y scrip^a por el fha.= Yten otras dos doblas de triv^o perpetuo que en cada un año esta obligado apagar Ser.^{an} Albares sobre unas casas en el dicho lugar, conforme a la dicha scrip^a de tributo y partiz.^{on} = Yten otras dos doblas de tributo perpetuo en cada un año que Domingo Borjes es obligado a pagar sobre vnas casas en el dho. lug.^r de Gara, conforme a la dicha scrip^a de tributo y particion.= Yten otra dobla de tributo perpetuo en cada vn año que mencia Lorenzo es obligada a pagar sobre vnas casas en dho. lugar de Gara, conforme a la dicha particion y scrip^a de tributo.= Yten dos doblas de tributo perpetuo que en cada vn año Pedro hern.^z y sus here.^s

son obligados a pagar sobre vna casa en dicho lug.^r de Gara, conforme a la dicha partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Yten una Dobra de tributo perpetuo que Sev.^{an} días, y sus subseores son obligados a pagar en cada vn año sobre unas casas en dho. lug.^r de Gara, conforme a la dha, particion y scrip^a de tributo.= Yten otra dobra de tributo perpetuo que en cada vn año Ana Gon.^z y sus subseores (*F^o 11*) me son obligados a pagar sobre vnas casas en el dicho lug.^r conforme a la dha. particion, y scrip^a de tributo.= Yten vna dobra de tributo perpetuo que Pedro Gon.^z gago deve y es obligado sobre vnas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Yten dobra y media de tributo perpetuo que Sevastian de Soto nos es obligado a pagar sobre vnas casas en dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Yten dobra y media de tributo perpetuo que nos deve y es obligado a pagar Garcia Alu sobre vnas casas en el dicho, lugar conforme a la dha. partizion, y scrip^a de tributo.= Yten set.^{os} mrs. de tributo perpetuo que nos deve Gonzalo hern.^z sastre, y sus herederos, sobre vnas casas en dho lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Ytem vna dobra de tributo perpetuo que marian de Barrios, y sus subseores deven en cada vn año sobre vnas casas como parece por la dha partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Yten ocho doblas de tributo perpetuo que nos deve Matheos her.^z y sus desendtes. sobre vnas casas en el dho lugr. como parece por, la dha particion y scrip^a de tributo.= Yten vna dobra de tributo perpetuo que en cada vn año son obligados a pagar los herederos de Francisco Azaña sobre vnas casas en el dho. lug.^r conforme a la (*Fol^o 11v^o*) particion y scrip^a de tributo.= Yten dos doblas de triv^o perpetuo que nos deve Ser.^{an} Nuñes sobre vnas casas en el dho. lug.^r como parece de la dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten dos doblas de tributo perpetuo que nos deve Ximon Mrn. y sus subseores sobre vnas casas conforme a la partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten dos ducados de tributo perpetuo que Diego Ps. barquero, y sus herederos, nos deven sobre vnas casas como parece por la dha. partiz.^{on} y scripta de triv^o.= Yten tres doblas de triv^o que Gaspar R. os es obligado a pagar sobre unas casas conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten vna dobra de triv^o perpetuo que Simón Lorenzo nos deve sobre vna casa conforme a la partiz.^{on} y scrip^a de dicho triv^o.= Yten una dobra de triv^o perpetuo que Estevan Ps. y su mug.^r y hijos y herederos, nos deven, y son obligados a pagar sobre vnas casas en el dho. lugr. de Gara, conforme a dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten vna dobra de tributo que Pedro Gon.^z nos deve sobre unas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten vna dobra de tributo que Ynes Alu, y Maria R. nos deven sobre vnas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Ytem vna dobra de triv^o que nos deven Bastian Alu, sobre vnas

casas en el dho. lug.^r conforme a la dha, partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten dos doblas de triv^o perpetuo que nos deve Cath^a Gonzalez, sobre vnas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= Yten vna dobla de triv^o que Fran.^{co} Cuis nos deve sobre unas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de triv^o.= (F^o 12) Yten vna dobla de triv^o perpetuo que Sevastian de Soto nos deve sobre vnas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y ser p^a de tributo.= Yten vna dobla de triv^o perpetuo que gonzalo hern.^z Prieto nos deve sobre vnas casas en el dho. lug.^r conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Yten vna dobla, y sien mrs. de tributo perpetuo de la moneda de estas Yslas que Alvaro Lorenzo, y sus subseores nos deven sobre vnas casas, como parece por la dha. parti.^{on} y scrip^a de tributo.= Yten vna dobla de tributo perpetuo que en cada vn año Diego Copes nos deve sobre vnas casas conforme a la dha partiz.^{on} y scrip^a de dho. tributo.= Yten vna Dobra de tributo perpetuo que Amador gon.^z nos deve sobre vnas casas conforme a la dha. partiz.^{on} y scrip^a de tributo.= Ytem vna dobla y sien mrs de tributo perpetuo de la moneda de estas Yslas que Alvaro Lorenzo, y sus subcesores nos deuen sobre vnas Casas como parece por la dha partizion y script.^a de tributo.= Ytem vna dobla de tributo perpetuo q.^e en cada vn año Diego Lopes nos deue sobre vnas casas conforme a la dha partizion y script.^a de dho tributo.= Ytem vna dobla de tributo perpetuo que Amador Gonzales nos deve sobre vnas casas conforme a la dicha partizion y script.^a de tributo.= Ytem vna dobla de tributo perpetuo que Melchor Rodrigues y sus herederos nos deuen sobre vnas casas como parese para la dha particion y script.^a de tributo.= Ytem vna dobla de tributo perpetuo que Gonsalo Yanes Ortelano nos deue sobre vnas casas en el dho lugar como parece por la dha escript.^a y partizion.= Ytem vna dobla de tributo perpetuo que Marcos de Soto nos deue sobre vnas casas como parece por la dha partizion y script.^a de tributo.= Ytem dose doblas de tributo perpetuo que Juan de Reuallado y sus herederos deuen sobre vnas casas enel dho lugar de Gara.^{co} como parece para la dha particion y por la carta de uenta que dello me hizo Antonio de Castro= Ytem treinta doblas de tributo perpetuo que Pedro Angel y su muger y los demas herederos de Hernan Rodrigues me deuen sobre ciertas viñas y heredades suias en Ycode como (F^o 12v^o) parece por la partizion y escriptura de reconocimiento por ellos fecha.= Ytem dies mill y treinta marauedis de tributo perpetuo que Estevan Martines vecino, de Ycode nos deue sobre ciertas heredades en Ycode conforme a la dha particion y escriptura de tributo.= Ytem quinse doblas de tributo perpetuo que Martin Gonsales del Tanque me es obligado a pagar sobre vna huerta y heredad que se dice el Tanque conforme a la escriptura de partizion de su suso se

hace mension e tributo que nos fise el dho Martin Gonsales.= Todos los quales dhos tributos se meten en este dho mayorazgo que así señalamos a el dho Alonso de Ponte nuestro hijo con todos los demas tributos que estubiesen impuestos en los dhos lugares de Gara.^{co} e Ycode conforme a las escripturas de tributo que della hubiere y a nosotros nos pertenece.= Ytem la mitad de las aguas que tenemos y nos pertenece en el termino de dicho lugar de Gara.^{co} conforme ala dha particion que entre nosotros fue fecha por que la otra mitad pertenece a el dicho Bartolome de Ponte, difunto e sus herederos.= Tributos del quarto de las viñas.= Ytem el quarto del vino del tributo perpetuo que Manuel Hernandez Manta y sus herederos son obligados a pagar en cada vn año por vna viña que tiene de tributo del quarto que linda de la vna parte con viña de los herederos de Francisco Yanes, y de la otra con viña de Juan Blanco y por auajo el camino Real y por arriua (*F^o 13*) los riscos con el agua que fuere menester para regar la dha viña como parece por la dha particion y escriptura.= Ytem el quarto del vino que Juan Blanco es obligado a pagar por vna viña que tiene a tributo perpetuo con el agua que fuere menester que linda con viña de Manuel Hernandez y con viña del Gago y Seuastian Dias y por auajo el camino real y por arriua el asequia del agua.= Ytem el tributo del quarto del vino perpetuamente que Pedro Gonsales Gago y Seuastian Dias son obligados a pagar de tributo por vna viña con el agua que fuere menester, para la regar, que linda de la vna parte con viña de Juan Blanco, y de la otra viña de Manuel Rodrigues y por auajo el camino Real y por arriua el asequia del agua como parece por la partision y escriptura de tributo.= Ytem el tributo de quarto de vino perpetuo que Manuel Real es obligado a pagar por vna viña que tiene a tributo perpetuo que linda con viña de Bastian Dias, y de la otra parte viña de Hernan Vaes, y por auajo el camino Real y por arriua viña de Seuastian Dias como parece por la particion y escriptura de tributo.= Ytem el quarto de vino de tributo perpetuo que Juan Blanco es obligado a pagar por otro pedaso de viña que tiene a tributo a el dho quarto con el agua a ella perteneciente que linda de la vna parte con el risco grande del Hinojo e por auajo la mar, e por arriua el camino Real como parece por la dha particion y Escriptura de Tributo.= Ytem el quarto de vino de tributo perpetuo que Hernan Vaes y sus herederos son obligados a pagar en cada vn año por vna viña que tiene a tributo del quarto con el agua a ella perteneciente que linda de la vna parte con viña de Manuel Rodrigues, y de la otra con viña de Beasqueanes, y por arriua (*F^o 13v^o*) tierras nuestras y por auajo el camino Real como parece por la dha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo de quarto de vino que Basqueanes de Mato es obligado a pagar por vna viña que tiene a tributo perpetuo que

a por linderos de la vna parte viña de Hernan Vaes y de la otra viña de Hernan Dianes y por auajo el camino Real y por arriua tierras nuestras como parece por la dha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo de quarto de vino perpetuo que en cada vn año es obligado a pagar Hernan Dianes Herrero por la viña de la Cruz que linda de la vna parte, viña de Vasqueanes Domato, y de la otra con vn camino que sube del camino Real, a la montaña y por arriua la viña de Hernan Peres, y por auajo el camino Real con el agua que le pertenece para la regar como parece por la particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo de quarto de vino que Hernan Peres y sus herederos son obligados a pagar por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte con viña de Basqueanes de Mato y de la otra camino que sube del camino Real a la montaña y por auajo viña de Hernan Dianes y por arriua vn risco grande con el agua a ella perteneciente como parece por la dicha particion y escriptura de tributo.= Ytem el quarto de vino de tributo perpetuo que deue Anton Martinez del Arajal por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte con viña de Juan Gonsales y de la otra parte el risco grande del Guincho e por arriua el camino Real y por auajo la mar con el agua que le pertenece para la regar como parece para la dicha partizion y escriptura de tributo.= (F^o 14) Ytem el tributo de quarto de vino que deue Gonsales Rodrigues Gallego por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte con viña y cercado nro y por arriua viña de los herederos de Alonso Gonsales y por vn lado camino por donde se siruen los que tienen viñas en las laderas de los Reies con el agua que les pertenece para las regar como parece por la dicha particion y escriptura de tributo.= Ytem el quarto de vino de tributo perpetuo que deue Juan Gonzales por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte con viña que tiene Gonsalo Rodrigues Gallego de la otra parte Morales nuestros que fueron de Diego Peres y por auajo cercado de tierras nras con el agua que fuere menester para las regar conforme a la dha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo de quarto del vino que Grauiel de Ponte deue por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte viña de Pedro Machado y de la otra viña de los herederos de Alonso Gonsales, y para auajo viña de Gonsalo Rodrigues Gallego y por arriua el camino por donde se siruen las viñas con el agua a ella perteneciente conforme a la dha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo perpetuo de quarto de vino que Alonso Gonsales y sus herederos deuen por vna viña que tiene al dicho tributo que linda de la vna parte con viña de Gonsalo Rodrigues Gallego y por arriua el camino con que se siruen las viñas con el agua que le pertenece conforme a la dicha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo perpetuo del

quarto del vino que Anton Martines escriuano que fue de Garaco deue por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte el lanse de la madera y por auajo el camino de que se siruen los que tienen viñas en las laderas y por arriua viña de Juan Gonsales con el agua que les pertenece conforme a la dicha particion y escriptura.= Ytem el tributo perpetuo de quarto de vino que deuen Rius Hernandes (*F^o 14v^o*) y sus herederos por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda por la vna parte el camino y seruencia de las viñas y de la otra viña de Anton Martines, con el agua a ella perteneciente conforme a la particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo perpetuo de quarto de vino que Basco Perera y sus subcesores deben por vna viña que tienen a el dicho tributo que linda de la vna parte con viña de Juan de Mermeo y de la otra viña de Juan Gonsales Manso, y por arriua viña de Anton Sanches, y por auajo el camino y seruencia de las viñas con el agua a ellas perteneciente, conforme a la dicha particion y escriptura.= Ytem vn tributo perpetuo de quarto de vino que Juan Gonsales Manso deue por vna viña que tiene a el dicho tributo con el agua perteneciente para las regar conforme a la particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo perpetuo de quarto de vino que Andres Rodrigues vecino de San Pedro deue por una viña de Seuastian Gallego y sus herederos y de la otra el camino Real que va de Garaco al Tanque y buena vista con el agua que fuere menester para la regar conforme a dicha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo perpetuo del quarto del vino que deue Juan Alu por vna viña que tiene a el dicho tributo con el agua perteneciente para la regar conforme a la dicha particion y escriptura de tributo.= Ytem el tributo perpetuo del quarto del vino que Aluaro Alfonso deue por vna viña que tiene a el dicho tributo que linda de la vna parte con huerta de Martin Gonsales y viña de la Señora Maria de las Cuebas e por la otra parte el camino del Tanque e por auajo viña de Juan Alu (*F^o 15*) con el agua a ellas pertenciente para la regar como parece por la dicha particion y escriptura de tributo.= Tributos de trigo, seuada y senteno.= TRIGO.= Ytem treinta y sinco fanegas de trigo de tributo perpetuo en cada vn año que Gonsalines de la Calata deue conforme a la particion y escriptura de tributo.= Ytem dies fanegas de trigo de tributo perpetuo que deue Grauiel de Ponte como parece para la dicha particion y escriptura de tributo.= Ytem quatro fanegas de trigo de tributo perpetuo que deue Gregorio Rodrigues conforme a la escriptura de tributo de ello y la dicha particion.= Ytem treinta y siete fanegas de trigo de tributo perpetuo que Pedro Hernandes y sus herederos deuen conforme a la escriptura de trigo como parece por la dha particion.= Ytem ocho fanegas de trigo de tributo perpetuo que deue Margarita Rodrigues Gallega conforme a la escriptura de tributo como

parece de la dicha particion.= Ytem ocho fanegas de trigo y quatro fanegas de senteno de trigo perpetuo que deue Anton Sanches por escriptura publica de tributo conforme a la dicha particion.= Ytem dies fanegas de trigo de tributo perpetuo que Hernan Peres debe por escriptura publica de tributo como parece por la dicha particion.= Ytem un sitio y solar para hacer labrar y edificar casa en esta ciudad en la calle que ba de la plasa mayor para Nuestra Señora de los Remedios que a por linderos de la vna parte casas y aposento y Justicia y corrales de los herederos de Tristan de Emerando y huerta de Maria Matinez y de Diego Rodrigues Pacho y de los herederos de Antonio Usodemar y de la otra parte casa y solares de Juan Lusardo y por delante calle Real y por las espaldas la calle Real por donde mora Juan Benites (*F^o 15v^o*) de las Cuebas, Rexidor de esta Ysla.= Ytem la mitad del Batan que es en el termino de Garaco encima de los yngenios viejos y nuevos que es donde solia estar un molino viejo que la otra mitad del dicho Batan es de Xptoual de Ponte mi sobrino.= Ytem el quarto de tributo perpetuo de vino y se da por Diego Peres Sederoy y sus herederos que son obligados a pagar y todo lo demas conforme a la escriptura de tributo y particion de ello todos los quales dichos tributos y señorío de ellos fundamos y situamos en este dicho maiorasgo con el señorío directo y con todos los demas derechos y acciones a que a ellos tenemos &.= Por virtud de las dichas escripturas de tributo, y otros recaudos conforme y como en otra qualquiera manera, causa y raçon que sea.= Todos los quales dichos vienes con las condiciones que de suso seran declaradas, metemos, vinculamos en el dicho maiorasgo bien cumplidamente, segun que nosotros los tenemos y poseemos e nos pertenecen e pertenecer pueden y deuen en qualquier manera con todos sus entradas y salidas y pertenencias derechos y acciones vtilis y directos e mistos e usos e con sus terminos y con todo lo demas a los dichos vienes de suso declarados, pertenecientes asi de fecho como de derecho, para que todo sea para siempre jamas vn maiorasgo y cuerpo de vienes y hacienda junto subssediendose siempre en el conforme a lo que hauemos dicho y declarado que haueis de hauer vos el dicho Nicoloso de Ponte y vuestros descendientes lexitimos y nacidos (*F^o 16*) de lexitimo matrimonio, y conforme a los que hauemos tambien declarado en lo que haueis de subceder vos el dicho Alonso de Ponte nuestro hijo segundo e vuestros desendientes lexitimos e de lexitimo matrimonio nacido y que despues de nuestros dias venga el suseda el dicho Nicoloso de Ponte en los dichos vienes que hemos declarado que a ha hauer y en que a de subceder para este maiorasgo y el dicho Alonso de Ponte subceda por este maiorasgo en los demas que estan señalados de suso para que los tenga el dicho Nicoloso de Ponte y el dicho Alonso de Ponte en vida de cada

vno dellos e gosen de los tales vienes y fructos y rentas dellos, y por fin y muerte de los subsodichos y de cada vno de ellos subseadan sus hijos lexitimos y de lexitimo matrimonio nacidos y despues de los Dias del hijo de cada vno de los dichos Nicoloso de Ponte y Alonso de Ponte que huvieren subseadido en el dicho maiorasgo subseadan sus descendientes varones maiores de dias lexitimos y de lexitimo matrimonio nacidos y en defecto de varones que venga y subseada hembra y sus descendientes siempre, prefiriendo el varon a la hembra aunque sean menores en edad a los varones que a las hembras pero si fueren los varones descendientes de hembras en mas lejos grado que las hembras en tal caso quere-mos y mandamos que vuelua el dicho maiorasgo a las hembras mas cercanas a el poseedor del dicho maiorasgo, e las tales hembras se prefieran a los varones asi como si hubiera hija del poseedor del maiorasgo (*F^o 16v^o*) e sobrino hijo de hermana que el dicho maiorasgo subseada en la dha hija y si esta falleciere sin descendientes lexitimos vuelua a la hermana e a sus descendientes, e por esta misma via y orden subseada de descendientes e descendientes de grado en grado prefiriendo siempre quando estuvieren e igual grado el varon a la hembra aunque la hembra aia nacido primero y sea de mas edad, y por esta misma via y orden subseada descendiente en descendiente de grado en grado y que viniendo en la subseasion de maiorasgo hembra y no siendo casada que sea obligado a procurar y procure de se casar con hombre que sea de linaje de Ponte antes que con otro de otro ningun linaje y en caso que el tal linaje no hubiere tal persona; con quien casar que se pueda casar con persona de otro linaje con que la tal persona sea obligada a guardar y cumplir lo que de suso sera declarado: Primeramente con condicion que estos dichos vienes sean enajenables e impartibles, y imprescriptibles, y que agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera ninguno de los que vinieren y subseadieren en el dicho maiorasgo asi por descendencia del dicho Nicoloso de Ponte, como del dicho Alonso de Ponte, como por subseasion de otro que por falta de las dichas descendencias subseadan en ellos, pueda vender, todos ni parte de ellos ni enagenar ni trocar, ni cambear, ni empeñar, ni hipotecar, ni diuidir ni apartar ni segregar lo uno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni darlo en dote, ni en harras, ni en donacion, propternuncias (*F^o 17*) ni hipotecarlos, ni empeñarlos, a el Docto, y harras de la muger, con quien casare ni otra ninguna deuda, ni por otro que por titulo onoroso ni lucrativo ni mixto ni de otro qualquiera vigor y efecto que sea, o ser pueda ni para alimentos ni para redempcion de cautiuos, ni para otra causa pia necesaria ni voluntaria publica ni priuada, ni por causa de utilidad de la cosa publica ni por otro qualquier color e caso maior en menor e igual de estos en vida, ni por causa de muerte ni por otras causas quales-

quier necesarias urgentes, e utiles ni en otra manera ni por otra razon alguna aunque aia para ello auto e facultad e licencia, decreto, e consentimiento de aquel o aquellos a quien pueda venir este dicho maiorasgo ni de aquel que a la sason le poseiere, o esperase poseer ni aunque aia autoridad de Rey o de Reina, ni Principe para lo susodicho, ni por otro pacto ni transaccion, ni por juramento, ni sentencia, ni por otra via, contrato, ni obligacion que sea de derecho natural o siuil o canonico o conuersacional, aunque interuenga en ello o parte dello quealesquier causas o cosas asi de fecho como de derecho de qualesquier natura y efecto, vigor misterio o calidad que sea o ser pueda que toda via a este dicho maiorasgo este y quede y permanesca entero y no partible ni diuisible ni sujeto a ninguna particion, ni diuision ni enalienacion por causa alguna que sea segun que de suso se contiene e declara e si contra el tenor, e forma de lo susodicho, de qualquier cosa e parte dello fuere fecho o tentado de hacer otra qualquier alineación, obligacion e hipoteca o sumision otras personas o cargo o tributo o restitution alguna de los dichos vienes o (*F^o 17^vº*) parte alguna de ellos o tentare de ganar licencia para ello e para qualquier xosa o parte de ello que para este mesmo fecho lo tal que ansi se hiciere o tentare de hacer sea en si ninguno y de ningun valor, ni efecto como fecho y tentado de hacer contra expresa prohibición y defendimiento decreto y autoridad real y como fecho contra voluntad del contendiente e como si los dichos vienes nunca hubieran venido a el para el dicho titulo de maiorasgo y donacion aunque fuese fecha para ignorancia o a persona o personas ygnorantes de estas dichas condiciones e vinculos e por otro qualquier error de hecho y de derecho o por qualquier cosa de lo que hiciere o yntentare hacer el tal subcesor y poseedor del dicho maiorasgo, pierda el dicho maiorasgo y todos los vienes del y se traspase en el siguiente en grado a quien segun la disposición de este dicho maiorasgo hubiere de venir si el no fuere llamado a el.= Otrosi con condicion que el varon o hembra que en el dicho maiorasgo subcediere, y el marido que con la hembra casare tome el apellido principal e primero de Ponte o traiga las armas de los Pontes a la mano derecha y en todas las cartas mensajeras que firmare y escripturas que otorgare y en las otras cosas que hubiere de hacer donde pusiere su nombre que en ellas ponga primero el apellido de Ponte e que si la tal persona que en el dicho mayorasgo subcediere ansi no lo hiciere, ni cumpliere que por el mesmo fecho pierda el dicho mayorasgo el varon o hembra llamado a el como si lo huviere enajenado, y venga a el siguiente en grado, como si el fuese (*F^o 18*) muerto y pasado de esta presente vida e que si aconteciere subseder el dicho maiorasgo en hembra y su marido no quisiere tomar el dicho apellido en la manera que dicha es o no guardare lo de suso conthenido que en tal caso

se entienda perder el dicho mayorazgo y usufructo de el por los dias de su vida del tal marido de la poseedora del dicho mayorazgo, y si la poseedora aunque sea casada no guardare ni cumpliere lo que dicho es en tal caso luego pase a el siguiente en grado como de suso dicho es, y en tal que en ello subcediere se perpetue en sus descendientes y despues del y dellos en los demas conforme a lo arriua declarado y llamamiento de subcesores por nos fechos y si la tal poseedora haviendo sido casada con quien no hubiere guardado e cumplido lo que dicho es por lo qual el tal su marido aia perdido los fructos del dicho mayorazgo, quedare vida por muerte del dicho su marido ella aia y lleue y gose enteramente de dicho mayorazgo y fructos y rentas del por su vida y despues sus subcesores por la orden dicha, y si segunda ves se casare y acaeciére lo que dicho es, en ello mandamos que se guarde lo que esta dicho y declarado en lo del primer marido; y si tercera e quarta e mas veces, acaeciére lo susodicho que en todo ello y en cada vno dello quede proueido y se guarde lo que esta arriua por nos dispuesto (*F^o 18v*) e proueido en lo de primero marido que no hubiese cumplido lo que por nos de suso en este capitulo es proueido en lo del apellido de Aponte armas y firmas y lo demas dicho.= Otro si con condicion que si algun poseedor del dicho mayorazgo teniendo dos o tres o mas hijos legitimos del hijo mayor de ellos tubiere desendencia por via masculina, como es nieto, o visnieto, o los demas y el tal hijo maior del poseedor dejando la dicha desendencia masculina legitima y de legitimo matrimonio muriere en vida del dicho poseedor su Padre y despues de la muerte del tal su hijo muriere el tal poseedor que el nieto del dicho poseedor hijo del hijo maior que como dicho es hubiese muerto en vida del poseedor suseda en el dicho maiorazgo prefiriendose a los demas tio o tios, hijos de su abuelo poseedor del dicho mayorazgo, y hermanos de su padre, que murio en vida del dicho poseedor y que en tal nieto o visnieto que en el caso susodicho sucede prefiriendose a los tios se perpetue su subseccion del dicho maiorazgo en sus descendientes como dicho es, que sean de legitimo matrimonio prefiriendose siempre a los tios, pero si fuere nieta hija de hijo maior, o visnieta hija de la dicha nieta o mas adelante por la linea femenina que en tal caso aia y herede el dicho maiorazgo el hijo varon que quedare del tal poseedor y no la nieta (*F^o 19*) ni visnieta, ni la otra desendencia que viniere por linea femenina e si todos fueren descendientes de hembras, que sea como se contiene en los varones que spre es nieto, o nieta descendiente de la hija maior se prefiera a la hija del poseedor, todos con las condiciones subsodichas.= Otrosi con condicion que el llamado a el dho maiorazgo e que subcediere en el teniendo hermanas legitimas, hijas del poseedor, proximo predecesor suio sea obligado a les dar

casamientos y les de conforme a su estado de los frutos, y rentas del dho maiorasgo sin vender cosa alguna, ni parte del como esta dho, y si asi no lo hiciere, y en ello pusiere dilacion quede a cada vna de ellas para ayuda de su casamiento seis mill ducados de oro de los frutos del dho maiorasgo, teniendo de edad de dies y seis años, y dende arriba, e si antes de esta edad quisieren entrar en relixion sea obligado de les dar de los dhos frutos mill ducados a cada una de ellas, cada ves que quisieren entrar en la dha relixion e hacer profecion.= Otro si con condicion que si en algun caso el varon se prefiriere a la hembra por ser varon siendo tio, y la hembra sobrina hija de su hermano maior, de manera que si fuera varon, como es hembra heredara el dho maiorasgo, y si prefiriera a el varon que en el subcediere que en tal caso el varon que subcesiere en el (*F^o 19v^o*) dho maiorasgo, porque no es en igual grado sea obligado a darle de los vienes y frutos de los primeros años del dho maiorasgo para ayuda de su casamiento dose mill ducados de oro teniendo ella edad de dies y seis años como dicho es y a las otras sus hermanas de la dicha sobrina les case y docte segun dicho es en el capitulo antecedente y sola pena en el conthenido que es que aia de dar a cada una de ellas seis mill ducados de oro por el tiempo y como se declara en el capitulo antes de este y a las que estubieren casadas al tiempo que asi entrare en el dicho maiorasgo que no sea obligado a les dar la dicha docte, ni otra cosa.= Otro si, por que podria hauer diferencia y duda entre las personas que subceden y adelante subsedieren en este maiorasgo, y sus hermanos o coherederos sobre los frutos pendientes de los dichos vienes vinculados a quien o como les pertenece o pueda pertenecer por quitar las tales dudas y diferencias declaramos y mandamos que los tales frutos pendientes que hubiere en todos los dhos vienes vinculados asi de cañas de azucares como de pan, y vino que estan sasonados e por sasonar, eno estubieren apartadas de la tierra que se entienda ser, y pertenecer e haia, e suseda en ellos e los tenga la persona a quien viniere y sucediere el tal maiorasgo bien assi, como los otros vienes del dho maiorasgo y solamente queden para los otros hermanos y coherederos para partir entre ellos los vienes que no entran en este maiorasgo, e los asucares que hubiere y se hallaren en la casa de Purgar e Pilleras o en otra qualquier parte (*F^o 20*) que esten fechos y fabricados aunque no esten acabados de purgar e los trigos que estubieren engranelados e recoxidos e los vinos que estubieren fechos, encerrados e puestos en sus vazijas en las bodegas, o fuera dellas y las deudas que se nos debieran e pertenecieran a nos e a nuestros susesores e desendientes en dho maiorasgo para partir entre ellos por vienes partibles como dicho es.= Otro si con condicion que el dho Nicoloso de Ponte en sus dias y despues de sus subcesores que

vinieren y sucedieren en el dicho maiorasgo sean obligados de tener y que tengan perpetuamente para siempre jamas en la dicha hazienda y heredamiento de Adexe vn capellan qual a ellos pareciere el qual sea obligado de decir y que diga quatro misas resadas cada semana por las animas de Xptoual de Ponte y Anna de Vergara mis Señores Padres y de nuestros Padres y antepasados y por las nras y de los subcesores del dicho maiorasgo y de las mas personas a quien fuere mas encargo y se le de a el tal capellan por raçon dello quarenta doblas de oro en cada vn año y para la paga dellas señalamos expecialmente la viña que agora hacemos en el termino de Chauore la qual queremos que este obligada e hipotecada a la paga y seguridad de la dicha capellania, y si sobre la dicha viña no estubiere bien parada la dha paga y en algun tiempo viniere a menos los dichos nuestros subcesores que vinieren y subcedieren en el dicho maiorasgo que asi agora señalamos (*F^o 20v^o*) al dicho Nicoloso de Ponte sean obligados de señalar otra piesa que a ellos les pareciere sobre que esten puestas y situadas las dichas quarenta doblas en cada vn año para la paga de la dicha capellania por que con esta carga mas imponemos y situamos este dho vinculo y maiorasgo.= Otrosi con condizion que la persona a que hubiere de subceder en el dicho maiorasgo sea catholico y leal a la corona Real y que no aia cometido, ni cometa delito de heregia ni traicion a la corona Real, y sino fuere catholico, o huviere cometido, o cometiere el dho delito de heregia, o la dicha traizion o el pecado nefando que en tal caso como este no aia ni herede el dho maiorasgo por que nuestra intension e voluntad es de no lo dejar, y desde agora decimos que no dejamos ni llamamos en el a las personas que semejantes delitos, y qualquier de ellos cometiere e queremos que venga a la persona que segun la orden de este maiorasgo debiera venir si el que lo tal cometiera no fuera nacido pero asi despues este tal fuera auilitado e restituído en su honra, e buena fama que pueda hauer y subceder en el dho maiorasgo el y sus descendientes.= Otro si con condicion que la subsesion de estos dhos vienes y maiorasgos no venga, ni pueda venir en persona alguna de los a ella llamados que sea anatiuitate ciego, o sea mostruoso, o bobo, o mentecato, o furioso, o carezca del juicio y sentido y de vso de raçon ni sea enfermo del mal que dicen de San Lasaro y declaramos que no dejamos ni llamamos a el dho (*F^o 21*) maiorasgo a la tal persona o personas en quien concurrieren los defectos susodichos o qualquier dellos y queremos que venga el dho maiorasgo y subceda en la persona a q.ⁿ segun la orden de este maiorasgo debiera venir, si la persona de los tales defectos o qualquier dellos, no fuera nacido dandole por todos los dias de su vida a la tal persona, los alimentos necesarios de los fructos del

dicho maiorasgo, para que si despues en algun tiempo volviese a tener y tubiere juicio y entendimiento y capacidad el tal mentecato para poder regir y gouernar su persona y vienes los aia y tenga y llebe bien ansi como si la tal falta no hubiera tenido y lo mismo se entiende en lo tocante a los demas defectos, conviene a saver que si el siego cobrarre vista y el enfermo de la dha enfermedad de S. Lasaro cobrarre salud, y estubiere sano que en tal caso los tales llamados aunque al principio ho hubieren o aian tenido los defectos susodichos, desechandolos de si, como dicho es, y queden despues sin los tales defectos ayan y lleuen, y subcedan en el dho maiorasgo para la orden dha, pero en quanto a el que naciere monstruoso esta tal no subceda en el dicho maiorasgo en ningun tiempo por que lo hauemos como si no fuera nacido, y asi pase luego en el siguiente llamado al dicho maiorasgo sin impedimento de la tal persona que naciere monstruoso como sino fuera nacido.= (F^o 21v^o) Otrosi con condicion que si lo que Dios no quiera el dicho Nicoloso de Ponte nuestro hijo maior falleciere desta presente vida sin hijos desendientes o hijas que en tal caso el dicho maiorasgo vuelua e torne a el dicho Alonso de Ponte nro hijo segundo y a sus desendientes por la via e forma y orden susodicha y con todas las condiciones arriua declaradas y con cada una de ellas y si el dicho Alonso de Ponte falleciere sin hijos ni hijas lexitimos el dicho maiorasgo vuelva y torne a el dicho Nicoloso de Ponte y sus desendientes y en caso que ambos los dichos Nicoloso de Ponte, y Alonso de Ponte fallecieren sin hijos vuelua y torne a la persona que nosotros señalaremos por escriptura o testamento o ultima voluntad o en otra manera por que esto queda reseruado en nos ambos a dos, o en mi el dho Pedro de Ponte solo para lo que si es necesario io la dicha Catalina de las Cuebas con licencia y autoridad y expreso consentimiento que para ello le pido y demando, y el me concede doi poder yreuocable a el dicho Pedro de Ponte con libre y general administracion para que la tal persona suseda en el dicho maiorasgo e lo aia y goce con las condiciones subsodichas, o con cada vna de ellas e por la via e forma que en este maiorasgo se dice y declara.= Otrosi con condicion que la subcesion de este maiorasgo no venga ni pueda venir en persona alguna de las en el llamadas e que en el pueda subceder que hubiere entrado en relixion y hecha (F^o 22) profeccion, ecepto la orden y caualleria de Santiago y de otras Ordenes que se pueda casar ni clerigo que sea ordenado de orden sacro, de manera que no pueda casar por hauer hixos de lexitimo matrimonio y esta tal sea hauido como sino fuera nacido y en tal caso pase este dicho maiorasgo en aquel a quien pasaria si el tal clerigo o religioso o persona de orden, no fuese nacido y esto mismo se guarde y haga si despues de hauido y teni-

do y poseido este maiorasgo la tal persona reciuiere orden sacra, o entrare en religion, o fuere profeso en ella pero huiendo hauido hixos lexitimos antes de la tal orden y profeccion que este dicho maiorasgo pase en los tales sus hixos en la forma subsodicha pero que si los que fueren clerigos o estubieren en orden o en relixion a el tiempo que hubieren de subceder en este maiorasgo se casaren por dispensacion que para ello aian que estos tales puedan hauer el dicho maiorasgo y suseder en el, no embargante lo que arriua dice y si hubiere hixos lexitimos de lexitimo matrimonio susedan asi mismo en ellos y sus desendientes.= Otrosi con condicion que los desendientes y subcesores en este dicho maiorasgo y vienes del por las disposiciones que dicho son a el tiempo y antes que tomen y aprehendan la posecion de ellos por ante el mismo escriuano que tomaren la dicha posecion aian de hacer y han juramento (*F^o 22v^o*) y pleito omenaxe que no enajenaran los dichos vienes ni cosa alguna ni parte de ellos ni los dejaran perder antes que los ternan bien parados y que guardaran y cumpliran las condiciones deste maiorasgo y cada vna de ellas.= Otro si con condicion que el hijo maior que hubiere de heredar el dho maiorasgo si tubiere hermano o hermanos varones sea obligado a darles alimentos conforme a su estado y condicion y tambien las hermanas hasta que sean de la dicha edad de dies y seis años ea ellas la dote como dicho es, con tanto que no excedan los dichos alimentos de la sexta parte de los frutos del dicho maiorasgo.= Otrosi con condicion que la persona o personas que segun la orden es este dicho maiorasgo subcedieren en el sean obligados de tener y tengan todos los dichos vienes del dicho maiorasgo enfiestos y bien reparados y de gastar en ellos todo lo que fuere menester para que siempre permanesca y vaian en crecimiento y no vengan en disminucion a costa de la renta de los dichos vienes y que todo lo que edificaren y acrescentaren en los vienes deste dicho maiorasgo sea atribuido unido e ayuntado e consolidado a este dicho maiorasgo para que aia de quedar y quede en el para siempre jamas con las dichas condiciones e que si todo o qualquier parte de ello no tubiere enfiestos e bien reparados como dicho es el sucesor que despues hubiere de subceder en el o la persona que a ello tubiere derecho le pueda hacer compeler a ello para lo qual esten ovligados por expresa (*F^o 23*) obligacion todos los frutos de los vienes deste maiorasgo asi los coxidos como aquellos de que el tal maiorasgo tubiese facultad de disponer conforme a la clausula deste maiorasgo antes y primero que otra carga ni obligacion que tenga.= Otrosi que los esclauos e requas e camelos e bueies que metieren los tales subcesores en el dicho maiorasgo para el seruicio de la dha hacienda y heredamientos queden y esten vinculados a este dicho maiorasgo, y los aia y tenga el susedor que

despues de ellos viniere, y subsediere con los demas vienes de este maiorasgo sin que se pueda partir, ni diuidir entre los otros herederos por ninguna causa que sea e que si ansi el dicho Nicoloso de Ponte, como las personas que despues de el vinieren y subcedieren en el dicho maiorasgo luego que entraren en el dicho maiorasgo sean obligados de hacer y hagan ynventario de todos los dichos vienes muebles y lo que de ellos faltare al tiempo que huviere de entrar el susesor en ellos se rehaga lo que faltare dellos delos frutos a el pertenecientes segun y como de arriua dicho es.= Ytem que nos los dichos Pedro de Ponte y D^a Cathalina de las Cuebas y los subcesores deste maiorasgo que segun la orden y disposicion del en el subcedieren y cada vno de nos y de ellos tengamos y tengan facultad de disponer en su testamento de la mitad de la renta de dos años de los frutos del dicho maiorasgo que hubiere (*F^o 23v^o*) despues de nro fallecimiento o suio por los descargos y cumplimiento de nras animas y de las suias.= Otrosi con condicion que nos los dichos Pedro de Ponte y Doña Cathalina de las Cuebas en nros dias y a el tiempo de nuestro fallecimiento e cada y quando que quisieremos e por bien tubieremos podamos quitar y quando que quisieramos e por bien tubieremos podamos quitar y acrescentar correxir y reuocar y enmendar este dicho maiorasgo y los vinculos y condiciones con que agora los hacemos y otorgamos en todo y en parte dellos, y desacer el dicho maiorasgo y todo lo que en esta escriptura se contiene e tornarla a hacer e ynstituir de nuevo cada y quando que quisieremos y por bien tubieremos, vna y muchas veces e cada cosa e parte dello a nuestra libre voluntad por virtud e conforme a la dicha licencia de S.M. e que si io la dicha Doña Cathalina de las Cuebas falleciere antes que el dicho Pedro de Ponte en tal caso solo el dicho Pedro de Ponte lo pueda hacer, quitar o acrescentar, correxir, reuocar y enmendar, e tornarlo hacer, e instituir de nuevo, y sea tan bastante y valedero como si nos ambos a dos por virtud de la dicha licencia de S.M. lo hicieramos que para ello io la dha D^a Cathalina de las Cuebas por la presente licencia y autoridad y expreso consentimiento y para ello pido y demando a el dicho Pedro de Ponte para hacer y otorgar todo lo que ansi aqui se contiene e io el dicho Pedro de Ponte digo que di e doi a vos la dicha D^a Cathalina de las Cuebas la dicha licencia para ello tan quan bastante de derecho en tal caso sea (*F^o 24*) y con ella io la dicha Cathalina de las Cuebas doi poder irreuocable a el dicho Pedro de Ponte para que pueda hacer quitar, acrescentar, correxir y reuocar y ememendar y tomar e hacer e instituir de nuevo este dicho maiorasgo cada y quando que quisiere y por bien tubiere una y muchas veces y cada cosa y parte de ello a su libre voluntad por virtud y conforme a la dicha licencia de S.M. el qual dicho poder

le doi con todas las fuersas vinculos y firmesas para ello necesarias y con libre y general administracion por aquella via y forma que mas y mejor se pueda y deua hacer.= E que si yo el dicho Pedro de Ponte falleciere primero que la dicha D^a Cathalina de las Cuebas, que ella no pueda ignouar ni quitar, ni acrescentar, ni menguar cosa alguna del dicho maiorasgo que asi agora hacemos o adelante hicieremos segun y como de suso se contiene.= Otrosi por que podria acaecer que antes que nos los dichos Pedro de Ponte y D^a Cathalina o alguna de ellas fuese la voluntad de nuestro Señor de nos llevar desta presente vida quedando ellas o alguna de ellas por casar y dotar.= Por ende dejamos en nos los dichos Pedro de Ponte y Catalina de las Cuebas y en qualquier de nos reseruado y nos queda facultad cumplida para que sin embargo de la yns-titucion deste maiorasgo qualquier de nos quedare despues del fallecimiento del otro de los frutos (*F^o 24v^o*) de los vienes del dicho maiorasgo, asi de los vienes en que se es llamado el dicho Nicoloso de Ponte como de los en que es llamado el dicho Alonso de Ponte las podamos casar y dotar las dichas hijas que asi nos quedaren por casar y dotar en nuestros dias y para despues de ellos para el cumplimiento de la tal docte o doctes que nos o qualquier de nos diere y prometiere a cada una de las dichas nuestras hijas podamos obligar y obligemos los dichos vienes vinculados a el dicho maiorasgo escripturas publicas o en otra qualquier manera, e por lo que ansi por esta razon obligaremos nos o qualquier de nos los dichos frutos se pueda pedir exencion en ellos bien asi como si en este maiorasgo no estuvieran avinculados por que con esta carga los vinculamos y si la voluntad de nuestro señor fuere de nos llevar desta presente vida sin dejar casadas a las dichas nuestras hijas y sin hauer hecho la declaracion de la docte que ante de hauer en tal caso desde agora señalamos y damos a cada vna de ellas que ansi quedare por casar y queremos que aian dies mil ducados de oro cada vna de ellas los cuales se les aian de dar y pagar siendo ellas de edad de dies y seis años y dende arriua de la tercia parte delos frutos de todos los dichos vienes vinculados ansi de aquellos a que es llamado el dicho Nicoloso de Ponte como de los demas (*F^o 25*) a que es llamado el dicho Alonso de Ponte, y han de hauer las dichas nuestras hijas y cada vna dellas los dichos dies mill ducados de oro del dicho tercio de los dichos frutos delos dichos vienes vinculados cobrandolos ansi.= Que la maior dellas lleue y sea pagado primero y hasta que ella este pagada no pueda cobrar ni cobre la segunda ni la tercera y huiendo cobrado la primero, luego aia y cobre la segunda, por la misma orden, e despues que la segunda aia cobrado, luego, cobre la tercera y no antes que esten pagadas la primera y segunda.= Otrosi que la persona o personas que vinieren y

subcedieren en este dicho maiorasgo antes que entren en ellos ni despues no se pueda cazar sin licencia de sus padres si fueren viuos ni se casen sin la dha licencia sopena que aian perdido y pierdan el dicho maiorasgo y qualquier derecho y señorío que a el tengan y les pertenescan sin otra declaracion ni sentencia alguna y el sucediente en grado entre ellos y los aia y tenga y goze bien en si como si el tal hijo desovediente no fuese nacido, y que si sus padres fueren fallecidos en tal caso sean obligados de casar, y que se casen en orden de la Santa Madre Yglesia y no clandestinamente sola dicha pena de suso conthenida.= Otrosi decimos que por quanto en lo de suso escripto, en lo de la ynstitucion deste maiorasgo a el qual llamamos a Nicoloso y Alonso de Ponte nros hijos por la orden que arriua esta declarado e por algunas veces en (*F^o 25v^o*) lo arriua escripto disponemos, prouemos, en cosas que señaladamente parece que tocan a el dicho Nicoloso de Ponte, y se puede entender que toquen a el y a sus desendientes e los cargos grauamenes y condiciones de suso, por nos puestas, sin que en ello aiamos hecho mension del dicho Alonso de Ponte ni de sus desendientes.= Decimos que queremos y es nuestra voluntad para que la parte que toca a el dicho Alonso de Ponte por los vienes vinculados a que es llamado por el dicho maiorasgo sea con las mismas cargas y grauamenes y condiciones que esta dicho y expecificado en lo tocante al dicho Nicoloso de Ponte e lo que esta dicho y dispuesto en lo tocante al dicho Nicoloso de Ponte en todo se entienda referido y repetido en lo tocante al dicho Alonso de Ponte en la subseccion del dicho maiorasgo con todas las dichas clausulas vinculos posturas y condiciones y grauamenes por lo que tocara a los vienes en que cada vno de los dichos Nicoloso de Ponte y Alonso de Ponte suceden como arriua esta declarado ecepto que en lo que toca a la capilla y capellan que a de estar en la Yglesia de Adexe que de arriua esta fecha mencion esa solamente queda a cargo de el dicho Nicoloso de Ponte y de sus desendientes y en ello no tiene ni a de tener que acudir ni proueer el dicho Alonso de Ponte, ni sus desendientes el qual dicho maiorasgo y donacion con las dichas clausulas hacemos y otorgamos constituimos y ordenamos como dicho es, en los dichos Nicoloso de Ponte y Alonso de Ponte, nuestros hijos, en sus subcesores por (*F^o 26*) la orden dicha, reseruando como reseruamos en nos por todos los dias de nuestra vida la tenencia de todos los dichos vienes y fructos y rentas de ellos y mandamos a los dichos Nicoloso de Ponte y Alonso de Ponte nuestros hijos o a la persona o personas que lo huvieren de hauer que guarden y cumplan en todo y por todo lo en esta carta de institucion de maiorasgo conthenida segun que en ella y en las condiciones de ella se contiene y declara solas penas o premios que en ella van

declarados y queremos que este dicho maiorasgo vala y sea firme en todo tiempo para siempre jamas y se cumpla y aia efecto lo en ella conthenido puesto que a esto que disponemos alguna ley derecho le repugne por que la tal ley o fuero o derecho a su disposicion para en esta presente carta es derogada y abrogada por la licencia de Su Magestad que de suso van incorporadas de las quales nuestra voluntad es usar y del poderio por ellos a nos dado e concedido para esta parte de manera que los vienes del maiorasgo despues de nuestros dias vengan en las personas e con las condiciones e por la forma y orden que segun la disposicion deste maiorasgo debiere subseder e los tengan e posean por via de mayorasgo y mandamos que cada uno de los que tuvieren o tubieren el dicho mayorasgo sea en su tiempo señor verdadero hauido y tenido para todas las cosas que fueren utiles y prouechosas a la conseruacion o perpetuidad del dicho mayorasgo pero en quanto a las cosas que pueden traer daño e perjuicio (*F^o 26v^o*) o amenguamiento del dicho maiorasgo no valgan ni tengan efecto alguno de hecho ni de derecho en vida del que lo hiciere ni despues de su muerte, y sea todo hauido por no fecho como si nunca pasara en los quales dichos subcesores que segun la orden deste dicho maiorasgo a el son llamados desde agora para quando fallecieremos desta presente vida, cedemos y traspasamos toda la posezion civil e natural e corporal de los vienes de dicho maiorasgo, e quitamos, e apartamos los otros nros hijos y herederos de la posecion y dominio de los vienes suso declarados y cedemos y traspasamos en el subcesor y subcesores del dicho mayorasgo para que despues de nuestros dias sean señores tenedores y poseedores de los vienes del, e sin esperar otro mandamiento ni autoridad puedan entrar y tomar y aprehender la posecion de los vienes del dicho maiorasgo que de suso se declaran como propios señores e poseedores dellos para gosar delos frutos del dicho mayorasgo con las dichas condiciones y declaraciones y si es necesario desde agora para entonces nos constituimos por inquilinos poseedores y tenedores de los vienes del dicho mayorasgo por los dichos subcesores del y en su nombre y prometemos y nos obligamos de tener, guardar cumplir y hauer por firme esta escriptura de maiorasgo donacion e institucion y todo lo en ella conthenido y de no la reuocar ni contradecir ni yr, ni pasar contra ella en tiempo alguno ni parte alguna ni por alguna manera (*F^o 27*) causa ni raçon que sea so expresa obligacion que para ello hacemos e hipotecamos de nuestros vienes y rentas y de los dichos vienes del dicho maiorasgo muebles y raices hauidos y por hauer e por esta carta damos poder cumplido a todos y qualesquier jueces y justicias que sean para que por todo rigor de derecho e via executiua nos constringan,

compelan e apremien a que ansi lo tengamos e guardemos e cumplamos como de susodicho es, y en esta escriptura se contiene bien ansi e a tan cumplidamente como si todo lo que dicho es fuese ansi bydo juzgado e sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunciarnos todas e qualesquier leies fueros derechos e ordenamientos ansi en general como en especial e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciacion de leies, fecha non vala; e io la dicha D^a Cathalina de las Cuebas, por ser como soi muger renuncio las leies del jurisconsulto, e de los Emperadores Justiniano Beleano que son e hablan en fauor y ayuda de las mugeres que me non vala ni aprouechen en esta raçon por quanto por el presente escriuano fui aperceuido dellas en expecial que fue feha e otorgada en la noble ciudad de San Xptoual que es en la Ysla de Thenerife dentro de las casas de la morada del dicho Pedro de Ponte en marte aoras de medio dia poco mas o menos quinze dias del mes de Abril de mil e quinientos e sesenta e siete años testigos que fueron presentes a lo que dicho es el Señor Juan (F^o 27v^o) Benites de las Cuebas Rexidor desta Ysla e Juan Sanches de Sambrana e Francisco Riquel e Domingo de Emparon y Manuel de Sequera vezinos y estantes en esta dicha Ysla e los dichos otorgantes a los quales io el presente escriuano doi fee que conosco lo firmaron de sus nombres.= Pedro de Ponte.= Doña Cathalina de las Cuebas.= Juan Lopes de Asoca.= Doña Catalina de las Cuebas.= Juan Lopez de Asoca.= enmendado.= Dianes.= V^a.= Testado.= Efecto.= Non vala.=

Concuerta con su original que parece hauer pasado por ante Juan Lopez de Asoca escriuano publico que fue del numero desta Ysla vno de mis antecesores que queda en mi poder y oficio a que me remito y lo doi signo y firmo.=

EN TESTIMONIO DE VERDAD.

Licdo. Juan Antonio de Uribarri
 escriuano publico
 Rubrica.

Damos fee que Juan Antonio de Uribarri de quien va autorizado el traslado de suso es escriuano publico del numero desta ysla

como se intitula y firma vsa y exerse fiel legal y de confianza y como tal se le da entera fee y credito asi en juicio como fuera de el a todos sus autos escripturas y demas despachos y para que conste donde conuenga damos la presenta en la ciudad de la Laguna de Thenerife en primero de Junio de mil setecientos treinta y quatro años.=

Saluador Bello Palensuela
escriuano publico
Rubrica

Francisco Betancourt y Pimentel
escriuano publico
Rubrica

Lucas Agustin Machado y Llarena
escriuano publico
Rubrica

